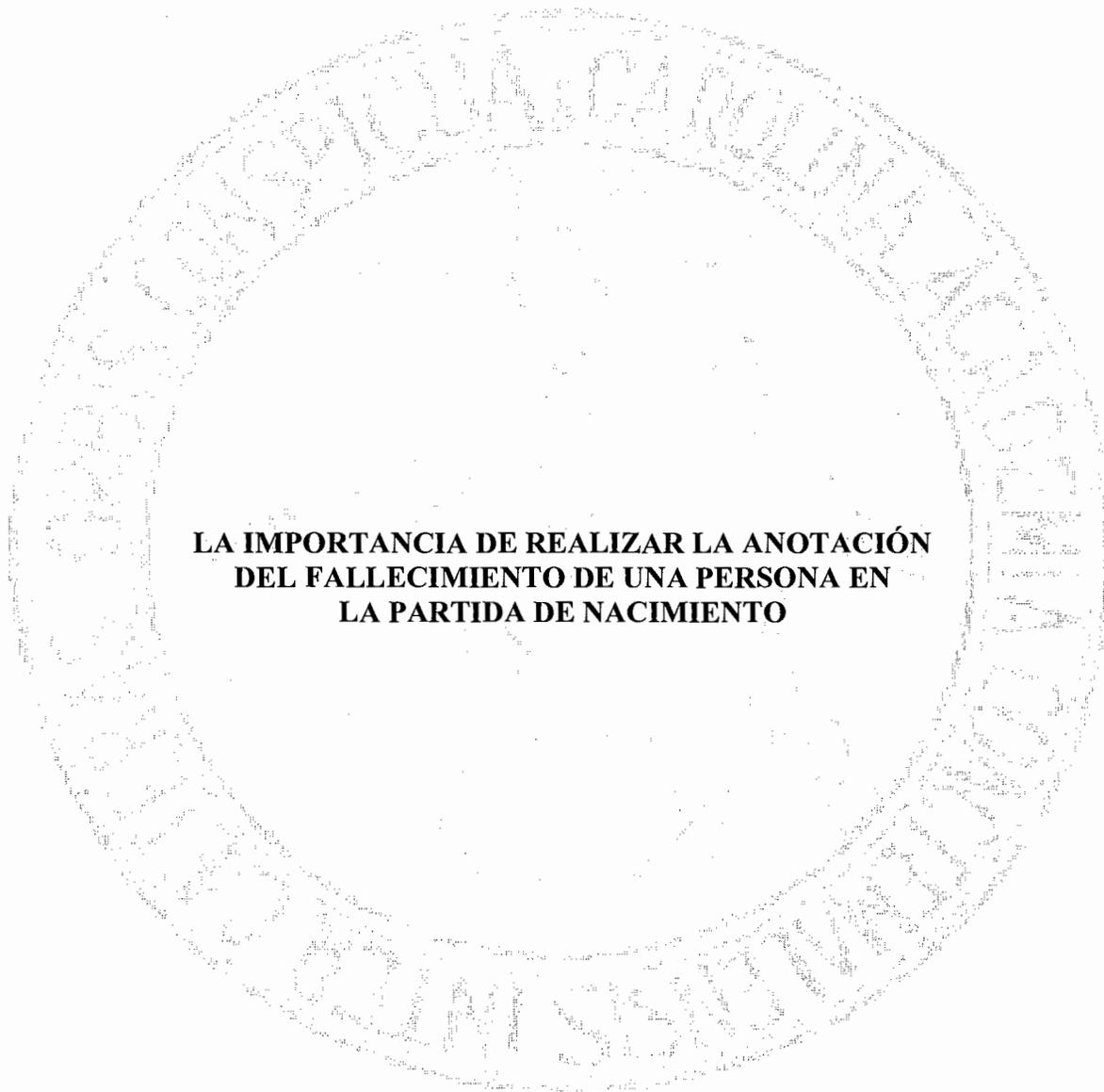


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**LA IMPORTANCIA DE REALIZAR LA ANOTACIÓN
DEL FALLECIMIENTO DE UNA PERSONA EN
LA PARTIDA DE NACIMIENTO**

EBRENY MIREYA GUERRA GONZÁLEZ

GUATEMALA, JUNIO DE 2010

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**LA IMPORTANCIA DE REALIZAR LA ANOTACIÓN
DEL FALLECIMIENTO DE UNA PERSONA EN
LA PARTIDA DE NACIMIENTO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

EBRENY MIREYA GUERRA GONZÁLEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, junio de 2010



**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br. Mario Estuardo León Alegría
VOCAL V:	Br. Luis Gustavo Ciriaiz Estrada
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic. Ricardo Alvarado Sandoval
Vocal:	Lic. Ramiro Toledo Álvarez
Secretaria:	Licda. Norma González Dubón

Segunda Fase:

Presidente:	Lic. José Alejandro Alvarado Sandoval
Vocal:	Lic. Edgardo Enrique Enríquez
Secretaria:	Licda. Laura Consuelo Montes

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Licda. María Haydée Enríquez Sánchez
10 Ave. 13-58, Zona 1, Of. 305 Edificio Duarte
Ciudad de Guatemala
Tel. 22 53 7145

Guatemala, 9 de marzo de 2009

Lic. Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Su despacho



Señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis

Dándole cumplimiento a la providencia de esa Unidad, de fecha dos de febrero del año dos mil seis, en donde se me nombra Asesora de Tesis de la Bachiller EBRENY MIREYA GUERRA GONZÁLEZ, quien se identifica con el carné estudiantil número 199917223, quien elaboró el trabajo de tesis intitulado "LA IMPORTANCIA DE REALIZAR LA ANOTACIÓN DEL FALLECIMIENTO DE UNA PERSONA EN LA PARTIDA DE NACIMIENTO".

El trabajo fue debidamente discutido en varias sesiones, habiendo sido aceptado por la autora, las sugerencias y cambios que se le formularon. Habiendo actuado como asesora, me permito emitir el siguiente:

DICTAMEN

- I. En relación al contenido científico y técnico de la tesis, abarca las etapas del conocimiento científico, planteando un problema jurídico de trascendencia en los trámites legales, recabando información apropiada a la problemática expuesta, en la cual apoyó su investigación. Asimismo se revisó la redacción.
- II. Dentro de los métodos de investigación utilizados, destacan: el método jurídico, al interpretar las diversas instituciones jurídicas relacionadas con el tema por medio de la doctrina; así el método deductivo partiendo de principios generales hasta estudiar el hecho de particular interés en la investigación y el método inductivo al exponer casos particulares que ilustran el problema propuesto.



- III. Con respecto a las técnicas utilizadas, la investigación documental fue de esencial ayuda para recolectar la información; recurriendo también a la observación y la entrevista para verificar la forma en qué opera el registro civil.
- IV. La estructura formal de la tesis se realizó en una secuencia ideal para una buena comprensión de la misma, utilizando la ponente un lenguaje técnico acorde al tema desarrollado.
- V. El trabajo de tesis constituye un aporte a las Ciencias Jurídicas dentro del ámbito del derecho registral, al establecer la necesidad que existe de llevar un control eficiente del estado civil de las personas, anotando en la certificación de nacimiento, el fallecimiento de las mismas.
- VI. Las conclusiones y recomendaciones destacan la intensidad del problema proyectado y la necesidad de su corrección para el desarrollo del derecho registral.
- VII. La Bachiller Ebreny Mireya Guerra González, consultó autores de reconocido prestigio y la bibliografía adecuada, analizó la legislación guatemalteca relacionada y expresó su criterio.

Por reunir los requisitos exigidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, me permito DICTAMINAR EN FORMA FAVORABLE ya que el tema es de mucha importancia, puesto que trata de aspectos relevantes para que el registro civil del Registro Nacional de las Personas, sea eficiente y confiable, recomendando que el trabajo sea aceptado y aprobado en el examen público de tesis.

Atentamente,

Licda. María Haydée Enríquez Sánchez (Col. 3,601)

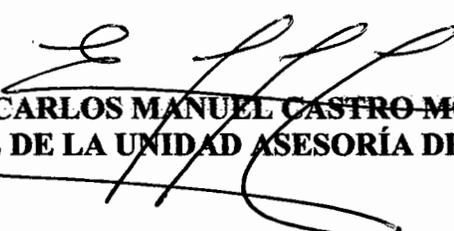
Licenciada
María Haydée Enríquez Sánchez
ABOGADO Y NOTARIO



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veinticinco de marzo del año dos mil nueve.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) AMALIA ANGÉLICA PIRIR ZELADA, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante EBRENY MIREYA GUERRA GONZÁLEZ, Intitulado: "LA IMPORTANCIA DE REALIZAR LA ANOTACIÓN DEL FALLECIMIENTO DE UNA PERSONA EN LA PARTIDA DE NACIMIENTO".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para el Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desapruaban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FAC. DE C.C. J.J. Y S.S.
UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS
GUATEMALA, C. A.

cc.Unidad de Tesis
CMCM/nnmr

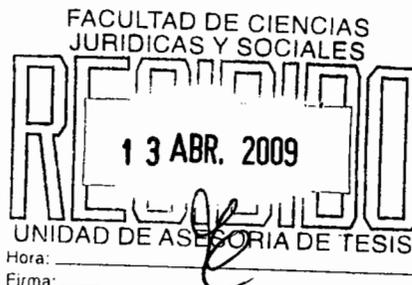
Licda. AMALIA ANGÉLICA PIRIR ZELADA
10ª. Avenida 13-58, zona 1
Of. 301 Edificio Duarte
Tel. 22513867



Guatemala, 2 de abril de 2009

Lic. Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Su despacho.

Respetable Jefe de la Unidad de Tesis:



De conformidad con el nombramiento emitido por esa Unidad con fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, procedí a revisar el trabajo de tesis de la Bachiller Ebreñy Mireya Guerra González, intitulado "LA IMPORTANCIA DE REALIZAR LA ANOTACIÓN DEL FALLECIMIENTO DE UNA PERSONA EN LA PARTIDA DE NACIMIENTO".

Al efectuar la revisión del trabajo de tesis, se hicieron las modificaciones que se consideraron pertinentes, así como algunas correcciones de tipo gramatical y de redacción, cumpliendo con las expectativas que el mismo amerita, por lo cual considero que:

1. La tesis posee un amplio contenido científico y técnico, exponiendo las instituciones jurídicas, los principios y leyes que fundamentan los procesos registrales, cumpliendo con cada una de las etapas de la investigación científica.
2. De la redacción del informe final se infiere que los métodos y técnicas de investigación utilizados son congruentes al tema propuesto, pues conducen al logro de los objetivos planteados. El método deductivo, consiste en partir de principios y leyes generales conocidas (las diversas instituciones de derecho), para descubrir consecuencias desconocidas (problemas jurídicos por la falta de una anotación); el método inductivo, que partiendo de casos particulares, se eleva a conocimientos generales; el método analítico que distingue cada institución jurídica para su estudio por separado. La técnica de investigación documental y elaboración de fichas de trabajo que permitieron obtener toda la teoría relacionada al tema.
3. El trabajo ha sido redactado sistemáticamente, utilizando el lenguaje técnico apropiado a la ciencia objeto de estudio.



4. La investigación contribuye al desarrollo de las ciencias jurídicas, pues propone subsanar la falta de certeza jurídica que se produce al omitir una anotación por parte del registro civil, constituyendo un aporte al derecho registral.
5. Las conclusiones y recomendaciones han sido redactadas en forma sencilla y precisa para esclarecer el fondo de la tesis, acorde al asunto investigado.
6. La bibliografía consultada es propicia para la exposición del tema que se proyecta, también se hizo uso de la legislación actual relacionada.

En virtud de lo anterior, el contenido me parece muy interesante y de mucha importancia en los diversos trámites legales y en medida de espacio, conocimiento e investigación he estado apegada a las pretensiones de la autora, por lo que cumpliendo con los requisitos establecidos de forma y de fondo exigidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público emito DICTAMEN FAVORABLE, considerando que el trabajo debe ser aprobado en el Examen Público.

Atentamente,

Licda. Amalia Angélica Pirir Zelada
Colegiada 5781

Licenciada

Amalia Angélica Pirir Zelada
Abogada y Notaria

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12
Guatemala, C. A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, trece de abril del año dos mil diez.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante EBRENY MIREYA GUERRA GONZÁLEZ, Titulado LA IMPORTANCIA DE REALIZAR LA ANOTACIÓN DEL FALLECIMIENTO DE UNA PERSONA EN LA PARTIDA DE NACIMIENTO. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

MTCL/sllh.



DEDICATORIA

A DIOS TODOPODEROSO: Por su infinito amor y misericordia, por ser la fuerza de mi vida, quien me permite alcanzar cualquier meta por difícil que parezca; a él sea la gloria.

A MIS PADRES: Wenceslao Guerra y Mireya González, por su ejemplo y amor, porque siempre han estado a mi lado brindándome su apoyo incondicional.

A MI ESPOSO: José Santos, por su paciencia y afecto, por estar presente en los momentos difíciles y gozarse conmigo en los momentos de regocijo.

A MIS HIJAS: Keren, Ester, y Sofía, quienes son la inspiración y alegría de mi vida.

A MIS HERMANOS: Jairo y Jabes, por su solidaridad y cariño.

A: Mis familiares y amigos, que enumerarlos resulta imposible; pero se dan por aludidos, pues comparten conmigo la alegría de alcanzar esta meta. Agradezco especialmente a aquellos que siempre rogaron a Dios por mí.

A: La Universidad de San Carlos de Guatemala, que me brindó la oportunidad de acceder a la educación superior, otorgándome el privilegio de egresar de tan honrosa casa de estudios, especialmente a la facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
CAPÍTULO I	
1. Personalidad y estado civil de las personas.....	1
1.1. Teorías sobre el inicio de la personalidad.....	2
1.2. Atributos de la personalidad.....	4
1.3. Extinción de la personalidad civil.....	21
1.4. Muerte civil.....	22
1.5. Consideraciones acerca del estado civil.....	23
1.6. Medios para comprobar el estado civil.....	24
1.7. Posesión notoria de estado.....	25
1.8. Acciones del estado civil.....	26
CAPÍTULO II	
2. Registro civil.....	29
2.1. Antecedentes históricos.....	29
2.2. Origen del registro civil en Guatemala.....	32
2.3. Definición y principios del registro civil.....	39
2.4. Estructura del registro civil.....	42
2.5. Funciones del registro civil.....	44
2.6. Hechos y actos que se inscriben en el registro civil.....	46
2.7. Inscripciones y anotaciones del registro civil.....	50



2.8. Certificaciones del registro civil.....	55
2.9. Importancia del registro civil.....	57

CAPÍTULO III

3. Del Registro Nacional de las Personas (RENAP).....	59
3.1. Definición.....	64
3.2. Estructura.....	69
3.3. Funciones.....	78
3.4. Principios y aspectos relevantes regulados en la Ley del Registro Nacional de las personas.....	80
3.5. Inscripciones en el registro civil de las personas.....	87
3.6. Diferencias en cuanto a la regulación legal de las inscripciones del RENAP, y las de los registros civiles de las municipalidades.....	89
3.7. Análisis comparativo del registro civil y el RENAP.....	91

CAPÍTULO IV

4. Análisis sobre la importancia de anotar el fallecimiento de una persona en la partida de nacimiento.....	97
4.1. Exégesis realizado por el Registro Civil de la Municipalidad de Guatemala, relativo al estado civil.....	98

4.2. Clases de modificaciones que se anotan al margen de las partidas de nacimiento.....	100
4.3. Procedimiento que se utiliza para realizar las anotaciones en las partidas de nacimiento.....	103
4.4. Importancia de realizar las anotaciones.....	104
4.5. La importancia de realizar la anotación del fallecimiento de una persona en la partida de nacimiento.....	105
4.6. Consecuencias de no realizar esta anotación.....	106
CONCLUSIONES.....	113
RECOMENDACIONES.....	115
BIBLIOGRAFÍA.....	117

INTRODUCCIÓN

A través de la experiencia en los diversos trámites legales que se llevan ante las diferentes entidades de derecho público, se encontró una deficiencia en los procesos de registro del estado civil de las personas, hasta ahora existente en el Registro Nacional de las Personas, que provoca falta de certeza jurídica y que contraría los objetivos de dicha institución de mantener un manejo integrado y eficaz de la información. Por ello surgió la necesidad de dar a conocer el problema, con el deseo de que el presente trabajo constituya un aporte para el desarrollo del derecho registral.

Dentro de los objetivos que pretende la presente investigación se establecen: determinar el perjuicio que causa la omisión de la anotación del fallecimiento de las personas en la partida de nacimiento en los trámites legales; proponer alternativas para corregir dicha omisión; dar a conocer el problema existente para su corrección. La hipótesis formulada, sostiene que la omisión de la anotación del fallecimiento de las personas al margen de las partidas de nacimiento, es contraria al principio del criterio simplificado que debe regir en el Registro Nacional de las Personas, brindando un servicio deficiente a la población; la hipótesis de mérito resultó probada.

El RENAP, como institución pública encargada de hacer constar todo lo relacionado al estado civil de las personas, está obligado a realizar inscripciones que den origen, modifiquen o extingan dicho estado; así como de realizar las anotaciones marginales correspondientes. Sin embargo al existir una omisión de tales inscripciones o anotaciones, se crea una incertidumbre sobre la situación jurídica de las personas, omisión que más adelante ocasionará perjuicios en asuntos jurídicos ya sea de naturaleza notarial o judicial, que entorpecen el desarrollo de los mismos al no poder



probar hechos o actos que debieron ser objeto de inscripción o anotación, como es el caso de la anotación antes mencionada.

Se utilizaron los métodos: deductivo, tratando aspectos importantes en relación al tema; inductivo-analítico, al realizar el estudio sobre las anotaciones a las partidas de nacimiento y su importancia; el sintético, al emitir mis conclusiones. Dentro de las técnicas utilizadas se puede mencionar, fuentes directas: la observación; y fuentes indirectas: la investigación documental, como fichas bibliográficas y análisis de contenido durante el desarrollo de la investigación.

El trabajo se desarrolló en cuatro capítulos. El capítulo primero es un estudio doctrinario sobre los conceptos personalidad y estado civil de las personas, que permiten comprender con mayor precisión el problema que se expone en este trabajo; el segundo trata acerca del registro civil, sus antecedentes, estructura, funciones e importancia, incluyéndose en el mismo un estudio de los hechos y actos que son motivo de las inscripciones y anotaciones, en el capítulo tercero se estudia el Registro Nacional de las Personas RENAP, que absorbe las funciones de los registros civiles municipales; en el capítulo cuarto se efectúa un análisis sobre la importancia de realizar la anotación del fallecimiento de las personas en la partida de nacimiento.

El presente, es un intento por contar con un registro civil eficiente y confiable que permita obtener la prueba de los hechos y actos del estado civil de forma rápida y fidedigna, asegurando la transparencia en el uso de la información, procurando hacer del conocimiento de las autoridades del Registro Nacional de las Personas el problema planteado, para subsanar esta deficiencia, deseando que las sugerencias propuestas sean de utilidad en ese cometido.



CAPÍTULO I

1. Personalidad y estado civil de las personas

Los datos relativos al estado civil de las personas, deben ser recogidos de modo fidedigno y custodiados en archivos oficiales. Esto beneficia, tanto a los interesados como al Estado y a los terceros.

Además los estados modernos han demostrado un enorme interés por contar con un registro de sus ciudadanos, de gran utilidad para diversas cuestiones, como por ejemplo acreditar de forma segura e indiscutible las condiciones de capacidad y el entorno familiar de las personas, su edad, soltería o la posible incapacitación, registrando todos los hechos y actos del estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte.

En cuanto a la personalidad, no existe acuerdo entre los civilistas respecto al concepto propio, intrínseco, de la personalidad jurídica. Se afirma, en expresión muy generalizada, que la personalidad es aptitud para ser sujeto de derechos y deberes, o de relaciones jurídicas. Algunos autores consideran que personalidad es sinónimo de capacidad, singularmente de la capacidad de derecho, o un resultado de ésta.

“Por cierto, y si bien se examina, la personalidad no es la aptitud para ser sujeto de relaciones jurídicas (esa aptitud es una consecuencia de la personalidad). Más cerca



de lo real se encuentra la afirmación, de que la personalidad es una investidura jurídica. Por el nacimiento, o aún antes (ciertos efectos de la concepción), surge la persona (concepto jurídico) e ingresa al mundo normativo al ser automáticamente investida de personalidad (categoría jurídica) por el derecho objetivo, al darse los requisitos para su existencia como persona. De, o por la personalidad, es entonces que emergen las distintas potestades o facultades jurídicas de las personas, o las situaciones en que puede encontrarse en relación al ordenamiento jurídico. (La aptitud para adquirir derechos u obligaciones (elemento generalmente aceptado como característico de la personalidad) no es sino el resultado, no la característica de ésta".¹

De lo anteriormente expuesto, se puede entonces afirmar que la personalidad debe entenderse como la investidura jurídica que la ley otorga a la persona confiriéndole aptitud para ser sujeto pasivo o activo de las relaciones jurídicas.

Para comprender la definición anterior es preciso establecer que el concepto persona se refiere a todo ser o ente susceptible de ser sujeto de derechos y obligaciones, existen personas individuales y personas jurídicas, doctrinariamente también llamadas personas jurídicas individuales y personas jurídicas colectivas; pero en este trabajo se hará relación únicamente a las primeras.

1.1. Teorías sobre el inicio de la personalidad

Existen varias teorías para determinar cuándo inicia la personalidad las cuales se

¹ Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil**, pág. 32



presentan de la manera que a continuación se expone.

La teoría de la concepción, afirma que la persona existe desde el momento de la concepción, siendo la personalidad inherente a ella y como tal debe reconocerse desde el momento de la concepción.

La teoría del nacimiento, afirma que en el momento en que la criatura nace, es el momento en que principia la personalidad.

La teoría de la viabilidad, indica que no basta con el sólo hecho del nacimiento, sino que además, es necesario que el nacido posea la aptitud fisiológica para seguir viviendo fuera del claustro materno.

Asimismo la teoría ecléctica, que trata de conciliar las teorías anteriores, fija el inicio de la personalidad en el momento del nacimiento, reconociendo desde la concepción derechos al ser aún no nacido, bajo la condición de que nazca vivo.

La legislación guatemalteca establece en el Artículo uno del Código Civil Guatemalteco: “la personalidad civil comienza con el nacimiento y termina con la muerte; sin embargo, al que está por nacer se le considera nacido para todo lo que le favorece, siempre que nazca en condiciones de viabilidad”. Esa disposición engloba todas las teorías sobre el inicio de la personalidad, anteriormente expuestas, es decir que adopta la teoría ecléctica.



La Constitución Política de la República de Guatemala, respalda esta teoría al regular en el Artículo tres: “el Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona”. Aunque para algunos, esta disposición les resulta un tanto contradictoria porque pareciera inclinarse por la teoría de la concepción; como podemos notar el legislador está consciente que la vida del ser humano inicia desde el momento en que éste es concebido y es desde aquí que adquiere derechos, por lo que se compromete a protegerla desde esta etapa, sin embargo lógico resulta afirmar que si el pequeño ser no alcanza a nacer o si lo hace sin posibilidades de seguir viviendo perderá esa personalidad, por lo que al hacer la afirmación significa desde ese momento en adelante hasta su muerte, por lo que confirma la teoría del Código Civil y no la contradice.

1.2. Atributos de la personalidad

Se puede entender por atributo, cada una de las cualidades de un ser, que lo distingue de los demás. Los atributos de la personalidad son los siguientes: capacidad, estado civil, nombre, domicilio y el patrimonio.

- La capacidad

De acuerdo a diversos tratadistas se puede definir la capacidad como: “la aptitud de una persona para ser titular de relaciones jurídicas”² o bien como: “la aptitud para ser

² De Castro y Bravo, Federico. **Compendio de derecho civil**, pág. 173

sujeto de derechos y deberes”.³

Se considera también, que es posible definir la capacidad como la aptitud que tienen las personas para adquirir derechos y contraer obligaciones.

Se clasifica como capacidad de goce y capacidad de ejercicio, la primera constituye la capacidad de ser titular de derechos y obligaciones; en tanto que la segunda se compone por la capacidad de ejercitar derechos y contraer obligaciones en forma personal y comparecer a juicio por derecho propio.

La capacidad de goce en doctrina también se le denomina de derecho o de titularidad, se adquiere desde el momento de la concepción del nuevo ser, para poder darle realidad a la capacidad de goce, su ejercicio corresponde a quien le represente, de ahí los siguientes tipos de representación: legal, la que establece la ley para el caso de los menores y que corresponde a los padres en el ejercicio de la patria potestad, judicial, que es la representación que otorgan los tribunales (tutela) en el caso de menores o mayores declarados en estado de interdicción que no estén sujetos a patria potestad, y la testamentaria, la que dispone una persona con plena capacidad para el cumplimiento de su última voluntad. La capacidad de goce se puede definir entonces como la capacidad que se ejerce a través de un representante legal. Entre las características que se le puede asignar a esta capacidad están: que es común para todos los hombres, independiente de la conciencia humana, inseparable de la persona, y no puede limitarse.

³ Espín Cánovas, Diego. **Manual de derecho civil español**, vol. 1, pág. 25



La capacidad va paralela a la personalidad, es por eso que algunos jurisconsultos han confundido los términos, sin embargo son diferentes. Lo mismo aplica para la diferenciación entre capacidad de goce y de ejercicio; ya que de hecho, puede tenerse capacidad de goce mas no de ejercicio.

La capacidad de ejercicio, llamada también capacidad de obrar o de hecho, de actuación: “es la aptitud para poder actuar por sí mismo en la vida jurídica”.⁴

Esta capacidad se adquiere a la mayoría de edad, es decir a los 18 años y se encuentra regulada en el Artículo ocho del Código Civil.

Se pueden resaltar las siguientes características: puede faltar o limitarse, no es igual en todas las personas, es múltiple y varía, depende de la voluntad de la persona, es contingente (puede o no darse).

La doctrina, hace además una clasificación de la capacidad de ejercicio, es absoluta cuando puede la persona adquirir derechos por sí misma sin ninguna restricción y es relativa, cuando la persona teniendo la capacidad de goce, la ley la faculta para que en ciertos casos, pueda ser sujeto de derechos y obligaciones por sí misma, se encuentra regulada en el Artículo ocho tercer párrafo del Código Civil que establece que las personas que han cumplido 14 años son capaces para algunos actos determinados por la Ley, citando como ejemplos, la aptitud del varón mayor de 16 años y la mujer mayor de 14 para contraer matrimonio; la mujer mayor de 14 años para reconocer a sus hijos,

⁴ Chacón de Machado y Gutiérrez de Colmenares. **Introducción al derecho**, pág. 158



sin el consentimiento de sus representantes legales; los mayores de 14 años para contratar su trabajo y percibir la retribución convenida así como ejercer los derechos que las leyes laborales le asignan, el menor de edad pero mayor de 15 años para responder por daños o perjuicios que ocasione.

Existen circunstancias modificativas de la capacidad, tales como las naturales o intrínsecas, por ejemplo la edad para autorizar ciertos actos, enfermedades físicas y mentales (las que pueden ser relevantes cuando constituyen causa de incapacidad), el sexo, verbigracia a la mujer se le permite a más temprana edad contraer matrimonio. Además se puede mencionar las jurídicas o extrínsecas, derivadas de las cualidades del hombre en su convivencia en la sociedad, profesión, nacionalidad (al contrayente extranjero se le solicitan ciertos requisitos especiales, Artículo 96 del Código Civil), domicilio, residencia, parentesco. Dentro de ésta última, figura la obligación de prestar alimentos, el derecho de sucesión, la prohibición del marido de comprar de su mujer, ni esta de aquel, regulado en el Artículo 1,792 del Código Civil.

Al tratar la capacidad, necesariamente, debe mencionarse también la incapacidad, regulada en el Artículo nueve del Código Civil, en donde se preceptúa, como la falta de aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, también se puede definir como la carencia absoluta o plena de capacidad que imposibilita la participación de una persona en sus relaciones jurídicas siendo necesaria la designación de un representante legal.

La capacidad de ejercicio es limitada por la declaratoria de interdicción, la interdicción es el estado jurídico en que se encuentra un sujeto a quien judicialmente se le ha



declarado incapaz para los actos de su vida civil y la administración de sus bienes y su persona.

La incapacidad a su vez también se clasifica en absoluta y relativa; absoluta propiamente llamada interdicción civil, la persona no puede ejercer ningún derecho ni contraer obligaciones sino a través de su representante legal. La declaratoria de interdicción se hace únicamente a los mayores de edad por enfermedad mental que los prive de discernimiento; abuso de bebidas alcohólicas o estupefacientes, que exponen a su persona y familia a graves perjuicios económicos; ceguera congénita o adquirida en la infancia: el sordomudo, cuando no pueda expresar su voluntad de manera indubitable.

La declaratoria de interdicción tiene como finalidad proteger a la persona incapaz y los intereses de terceros, pudiendo ser solicitada por la Procuraduría General de la Nación, los parientes del incapacitado y las personas que tengan contra el sujeto alguna acción que deducir.

La incapacidad relativa es la restricción de carácter temporal que por circunstancias subjetivas se aplican a las personas y que obligan a retardar o suspender su aptitud legal. La incapacidad relativa la constituye los trastornos mentales transitorios.

Algunos tratadistas consideran que los impedimentos también constituyen causas de incapacidad relativa, pues si bien las personas siendo capaces se ven impedidas de ejercer ciertos derechos al encontrar en la ley determinadas prohibiciones que los hace

incapaces para determinados asuntos; pudiendo citar entre éstas, la imposibilidad de los parientes en línea recta y colateral, hermanos y medio hermanos para contraer matrimonio entre sí, a que se refiere el Artículo 88 del Código Civil; también la prohibición antes mencionada del marido de no comprar de su mujer ni ésta de aquél; del fallido o concursado mientras no haya obtenido su rehabilitación para ejercer la tutela; del fallido o del sentenciado para ser mandatario, entre otros casos.

- El estado civil

Es la relación en que se hallan las personas en el agrupamiento social, respecto de los demás miembros. También se puede afirmar que es la relación que la persona jurídica individual, guarda con su familia, con el Estado y consigo misma. Por lo que un mismo sujeto puede ser soltero o casado, padre, hijo, abuelo, etc. con relación a su familia, así también nacional o extranjero, en relación al Estado, y puede ser capaz o incapaz, poder o no ejercer sus derechos por sí mismo.

Se debe tomar en cuenta que el estado civil de las personas puede sufrir modificaciones; asimismo que tiene ciertas características muy específicas, a saber: es oponible erga omnes, es decir que propone argumentos o razones contra lo que otras personas podrían manifestar. Es indivisible porque no puede dividirse pues es un todo en relación a determinada persona; es personalísimo, ya que cada estado civil pertenece a una persona, el cual es diferente de otras. Asimismo, el estado civil es inalienable, ya que no es algo que se encuentre dentro del comercio, con lo que se pueda negociar. También es imprescriptible, porque le pertenece a la persona humana



durante toda su vida; irrenunciable porque toda persona debe tener un estado civil, para poder ser parte de las relaciones jurídicas, por lo tanto nadie puede negarse a tenerlo, únicamente se puede modificar; intransmisible, por su misma característica de personal, el mismo tampoco se puede suceder; además es modificable porque las personas pueden variar su actual estado civil por otro, ejemplos de ello son de menor a mayor de edad, de soltero a casado.

Existen varias clases de estado civil, aunque lo más común es que se piense únicamente con relación al matrimonio: soltero o casado; sin embargo el estado civil también se constituye según la nacionalidad en: nacional o extranjero; según la edad en: menor o mayor de edad; y en relación a defectos físicos o psicológicos: capaz e incapaz.

- El nombre

La identificación de la persona, se obtiene mediante el nombre, que es el medio de individualizarla en las relaciones familiares y sociales, así como en las jurídicas, distinguiéndola de las demás, es el principal elemento de identificación de las personas.

El nombre es la palabra o signo, vocablo de individualización que sirve para distinguir a las personas del resto de ellas.



- **Origen del nombre**

El nombre existe desde el principio de la historia, pero resulta difícil remontarnos a épocas que datan del inicio de la humanidad, sin embargo en algunos pueblos antiguos en donde nacieron varias de las instituciones del derecho civil, el nombre se componía de una sola palabra (proenomen) citando como ejemplos de ello Noé, Abraham, Ciro, Nerón. Designaban a la persona un sólo nombre que debía ser de uso exclusivo, y éste además adquiría la característica de heredad pues se transmitía de padres a hijos. Lo simple de este sistema se prestaba a muchas confusiones pues como era grande el número de individuos que poseían nombres iguales o muy parecidos.

Para evitar estas confusiones se adoptó la costumbre de agregar al nombre una calificación derivada de alguna cualidad propia de la persona, o del lugar de donde ésta provenía (nomeu y geus) por ejemplo: Tales de Mileto, Tarquino el soberbio.

Los romanos llegaron a organizar un sistema completo: (proenomen) prenombre: nombre individual; (nomen gentilitum) nombre de familia; cognombre: especial particular de sobrenombre, utilizable para distinguir las distintas ramas de una misma gens. Agnobre: sobrenombre particular, derivado de alguna particularidad especial de la persona.

La invasión germánica hizo reaparecer los nombres únicos, al principio bárbaro, luego de origen cristiano influenciados por la iglesia.



El sobrenombre tenía relación con alguna particularidad como cualidad o defecto físico o moral; la profesión u oficio, el país de origen, cualquier otra circunstancia. Al principio eran exclusivos de la persona, después se transmitieron a los hijos, constituyéndose en verdaderos nombres de familia, hereditarios (apellidos), ellos han sido el origen de varios apellidos que existen actualmente.

El nombre de los antiguos mayas dependía de sus creencias religiosas, al nacer tenían un nombre, llegando a tener hasta cuatro de ellos.

Algunos tratadistas afirman que en el siglo XIII la evolución del nombre queda cumplida, y desde entonces comprende dos elementos: el nombre de pila y el apellido.

- **Características del nombre**

- Es oponible erga omnes (es decir que es oponible frente a todas las personas).
- Irrenunciable (nadie puede renunciar a tener un nombre).
- Imprescriptible (no se pierde por el transcurso del tiempo).
- Inalienable (no tiene valor pecuniario).
- Derivado generalmente de una relación filial
- Es obligatorio (todas las personas deben tener nombre).
- Intransferible (no existe derecho de sucesión en el nombre).

- **Naturaleza jurídica del nombre**

Respecto a la naturaleza jurídica del nombre, existen varias teorías que la explican, por ejemplo la teoría de la policía, la cual afirma que el Estado toma un control sobre la persona dentro de la sociedad para obtener un registro de vigilancia. La teoría de la propiedad, la cual considera el nombre como algo que pertenece a la persona en propiedad o como derecho real, la principal crítica que se hace a la misma, es que el mismo no se puede enajenar. Asimismo, la teoría del atributo de la personalidad, considera al nombre como un atributo de la personalidad, una cualidad inseparable del individuo, lo que impide su separación, considera que no es creación del derecho sino preexistente al derecho. La crítica que se hace de esta teoría es que los recién nacidos no tienen nombre.

Existe también, la teoría del derecho de familia, la cual afirma que la persona tiene un nombre que le sirve para distinguirse dentro de su grupo familiar y es una consecuencia de la filiación, es decir, el apellido del padre o la madre. La crítica que se le hace es que existen nombres que no tienen relación de filiación, citando el caso de los niños de padres desconocidos que dependen de la institución que los recoge; y la teoría del derecho de la personalidad, la cual sostiene que el nombre es una prerrogativa personal, similar al honor, la libertad, que distingue a cada persona.

- **Formación del nombre**

El Artículo cuatro del Código Civil regula lo relativo al nombre e indica que: “la persona



individual se identifica con el nombre con que se inscriba su nacimiento en el registro civil, el que se compone de nombre propio y del apellido de sus padres, casados, o del de sus padres no casados que la hubieren reconocido. Los hijos de madre soltera serán inscritos con los apellidos de ésta”.

El nombre civil se forma con el nombre de pila propiamente dicho y nombre de familia, constituido por los apellidos. Los apellidos se adquieren por filiación o por designación. Filiación matrimonial, cuasi matrimonial, extra matrimonial, por adopción.

También son adquiridos por designación administrativa, el párrafo segundo del Artículo cuatro del Código Civil establece: “los hijos de padres desconocidos serán inscritos con el nombre que les dé la persona o institución que los inscriba”.

Además del nombre también se conoce el sobrenombre como una denominación adicional impuesta a determinada persona por otra u otras poniendo de manifiesto una característica personal de quien la recibe, también llamado apodo, alias, mote, por ejemplo: chino, negro, etcétera.

El pseudónimo (etimológicamente, falso nombre) es una autodenominación distinta del nombre verdadero, utilizado generalmente por artistas para ocultar la verdadera identidad, utilizado por voluntad de la persona, verbigracia Cantinflas.

Éstos aunque no tienen acceso al registro civil, si pueden gozar de protección de exclusividad con la exigencia de originalidad y novedad.

Se considera importante señalar dos circunstancias especiales que pueden afectar al nombre y son precisamente las instituciones que se conocen como Identificación de persona, hecha por la misma persona o por un tercero que tenga interés en la misma llamada identificación de tercero y el cambio de nombre, reguladas en los Artículos cinco y seis del Código Civil, 438 al 442 del Código Procesal Civil y Mercantil y Artículos 18 al 20 de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, más conocida como el Decreto 54-77.

El cambio de nombre, como la palabra lo indica, significa ceder una cosa por otra, esto significa que una persona puede cambiar su nombre por otro, por causas fundadas, debiendo expresar los motivos que tenga para hacerlo y el nombre completo que desea adoptar. El cambio de nombre puede consistir en: segregación de palabras, supresión de artículos o partículas, traducción o adaptación gráfica o fonética, sustitución, anteposición o agregación de otro nombre o apellido o parte de éste.

Procede por varios motivos, la ley no especifica ninguno permitiendo a la persona cambiarse el mismo atendiendo a motivos personales como: que existan muchas personas con el mismo nombre, que un hombre lleve nombre de mujer o viceversa, que no le agrade el nombre que use, que sea difícil de pronunciar, etcétera.

Respecto a la identificación de persona, los presupuestos que la ley establece son: usar constante y públicamente nombre propio o apellido distinto del que consta en su partida de nacimiento, o use incompleto su nombre, u omite alguno de los apellidos que



le corresponden. Ésta se realiza ante un notario, por medio de declaración jurada hecha en escritura pública.

La identificación de tercero, se da por los mismos presupuestos de la identificación de persona, la diferencia es que mientras que la primera se realiza por la misma persona interesada, la identificación de tercero es realizada por cualquier tercero interesado en hacer constar la notoriedad de una persona, además el Código Procesal Civil y Mercantil establece que ésta puede solicitarse ante el juez de primera instancia o un notario, y es un trámite completamente diferente al anterior, pues es todo un proceso, es indispensable proporcionar la información de dos testigos. Estos casos son motivo de anotación al margen de la partida de nacimiento.

- El domicilio

El domicilio es la circunscripción territorial en donde una persona se considera establecida para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones, constituye la sede legal y jurídica de la misma. El término domicilio deriva del latín domicilium, de las voces domus que significa casa y colere habitar, lo que quiere decir casa o lugar donde se habita.

Para que el domicilio exista deben concurrir dos presupuestos: material: tener residencia habitual. Formal: otorga efectos jurídicos.



El Código Civil no establece si el domicilio es la circunscripción municipal departamental, en virtud de dicho silencio, la palabra lugar se concreta a la competencia de un tribunal para cada caso en particular, tomando como base el Artículo 12 del Código Procesal Civil y Mercantil.

- **Elementos del domicilio**

- Elemento espacial: constituido por el lugar determinado.
- Elemento temporal: tiempo de permanencia en un lugar.
- Elemento intencional: constituido por el ánimo o intención de permanecer.

- **Clasificación del domicilio**

- Voluntario o real.
- Legal, necesario o derivado.
- Especial, de elección o contractual.
- Múltiple o alternativo.
- Domicilio del vagabundo.
- Domicilio de las personas jurídicas.

El domicilio voluntario o real, es el que la persona adopta por libre decisión o voluntad propia, es el que se constituye voluntariamente por la residencia en un lugar con ánimo de permanecer en él, se presume el ánimo de permanecer en él por la residencia continua durante un año en un lugar.



Sin embargo esta presunción admite prueba en contrario, si se demuestra que la residencia en un lugar es accidental o que la misma se tiene en otro lugar.

El domicilio legal, necesario o derivado, es el lugar que la ley le fija para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones, aunque no se encuentre presente en ese lugar. La ley considera domicilio legal para los menores de edad, el de las personas que ejercen la patria potestad o tutela; para los funcionarios, empleados, dependientes y demás personas; el lugar en que presten sus servicios, entre otros.

El domicilio de elección o contractual, es el domicilio que las personas convienen para el cumplimiento de determinada obligación o ejercicio de un derecho provenientes de un contrato; y el múltiple o alternativo, se da cuando una persona vive o tiene ocupaciones habituales en dos o más lugares, se le considera domiciliado en cualquiera de ellos.

Domicilio del vagabundo, llamado así por la doctrina, se encuentra regulado en el Artículo 35 del Código Civil y la doctrina le ha denominado de esta forma, debido a que se da cuando una persona no tiene residencia habitual; es decir, no tiene establecido domicilio alguno, entonces la ley la considera domiciliado en el lugar en el que se encuentre.

El domicilio de de las personas jurídicas, es el que se designa en el documento en el que conste la creación de la persona jurídica o donde ésta tenga su administración u



oficinas centrales. También existe el domicilio fiscal, que es el que la ley señala para ejercer derechos y obligaciones con relación al pago de tributos.

Es importante tratar aquí, aunque de manera somera la marcada diferencia que existe entre domicilio, residencia, vecindad y habitación. Domicilio es la circunscripción departamental; constituye el centro de negocios e intereses, donde una persona hace valer sus derechos y cumple sus obligaciones; la vecindad la constituye la circunscripción municipal, donde una persona reside; y residencia se denomina a la casa de habitación donde la persona permanece en forma más o menos estable; y habitación se le conoce como el lugar donde una persona fija accidentalmente su residencia, la permanencia es puramente accidental.

- El patrimonio

El patrimonio es el conjunto de derechos y obligaciones que corresponden a una persona y que pueden ser apreciables en dinero.

También se denomina patrimonio como: “el conjunto de bienes, derechos y obligaciones, así como cargas valorables en dinero pertenecientes a una persona”.⁵

⁵ López Aguilar, Santiago. *Introducción al estudio del derecho*, pág. 45



- **Características**

- Solamente las personas lo pueden tener. Pues sólo el ser humano es capaz de administrar bienes.
- Toda persona tiene un patrimonio. No hay persona que carezca totalmente de algún bien.
- Es inagotable. Mientras la persona vive posee un patrimonio.
- Es personalísimo. Cada persona tiene un patrimonio propio.
- Es embargable y ejecutable. Por obligaciones que deban satisfacerse.
- Es expropiable. Únicamente por razones de utilidad pública o social.

- **Elementos del patrimonio**

Otorga derechos reales, es decir aquellos que conceden a su titular un poder inmediato y directo sobre una cosa, que puede ser ejercitada y hecha valer frente a otros, (erga omnes). Las características de los derechos reales son: que el objeto del derecho real es el poder jurídico sobre la cosa, el sujeto pasivo de la relación jurídica es indeterminada hasta que el derecho es violado, son ilimitados en cuanto al número de ellos.

Otorga derechos personales, es decir, la facultad que tiene una persona como sujeto acreedor, de exigir de otra persona el cumplimiento de una obligación que haya contraído con ella, y esta obligación puede consistir en dar, hacer o no hacer. El objeto

en este tipo de relación puede consistir en dar, hacer o no hacer. Sólo se puede exigir entre deudor y acreedor.

- **Clases de patrimonio**

- Personal. Acompaña a la persona durante toda su vida.
- Destinado. Tiene un destino especial.
- Especial o separado. Determinado para un fin, especialmente pago de deudas.
- Colectivo. Pertenece a una pluralidad de titulares.

1.3. Extinción de la personalidad civil

La personalidad se pierde cuando se pierde la vida, el Código Civil Guatemalteco, preceptúa que la personalidad civil comienza con el nacimiento y termina con la muerte, entendiéndose a la muerte como el último hecho que afecta el estado civil de la persona.

Antiguamente existió una figura romana a la que se le llamó hereditas personam defuncti sustinet, que consistió en que el derecho romano admitía a la persona que había muerto como viva de forma ficticia hasta que sus herederos aceptaran la sucesión, esto con el fin de evitar herencias yacentes, lo que en la actualidad trata de subsanarse confiriendo efectos retroactivos a la aceptación del heredero.



1.4. Muerte civil.

En la actualidad la muerte natural es la única que puede poner fin a la personalidad. En la antigüedad la muerte civil era una ficción por ejemplo cuando alguien caía en la esclavitud se consideraba muerta civilmente, en el derecho francés de la antigüedad las personas que formaban parte del estado religioso eran muertas para el mundo, también podemos citar que hasta mediados del siglo XIX, se consideraba muertos civilmente a los condenados para los que existía tres categorías: los condenados a muerte, a trabajos forzados perpetuos y a los deportados.

Los efectos de la denominada muerte civil, era principalmente que daba lugar a la apertura a la sucesión, asimismo era una forma de disolver el matrimonio, se perdían los derechos cívicos y políticos y los derechos civiles.

Se criticó mucho la muerte civil, sobre todo se le reprochaba que afectaba derechos de inocentes, pues con ellos se perjudicaba a la esposa y a los hijos.

En Bélgica, la muerte civil, fue abolida desde 1831 y se prohíbe restablecerla en lo futuro; en Francia se suprimió en el año de 1850 para los condenados políticos a la deportación y en 1854 se suprimió para los condenados a la pena de muerte y trabajos forzados perpetuos.



1.5. Consideraciones acerca del estado civil

Para configurar el estado de una persona, el derecho toma en cuenta aquellas cualidades que le son inherentes al individuo.

Algunos tratadistas consideran que el estado no es único, que toda persona tiene tres estados diferentes.

- Estado personal

Éste se encuentra relacionado con la capacidad del individuo, para algunos autores no es un estado, pues le atribuyen la falta de relación con el grupo social, mientras que para otros si lo es, puesto que consideran que la capacidad o falta de ésta constituye un verdadero estado, pues produce un verdadero cambio de estado civil que le confiere ciertos derechos y obligaciones.

- Estado civil o familiar

Es la relación en que la persona se haya dentro del grupo familiar y se refiere a las instituciones del matrimonio y el parentesco.



- Estado político

Es la situación jurídica que guarda la persona en relación al grupo nacional y por virtud de la cual puede ser nacional o extranjero.

También se habla de que existen tres estados jurídicos de la persona, los cuales son más generales, siendo éstos, el estado de libertad, en virtud que todos los seres humanos son libres para el derecho; estado de nacionalidad, porque el ser humano desde que nace se vincula a una sociedad políticamente organizada; y estado de familia, porque las personas forman parte de una familia que es la base de la sociedad.

1.6. Medios para comprobar el estado civil

De conformidad con el Artículo 371 del Código Civil las certificaciones de las actas del registro civil prueban el estado civil de las personas y el Decreto 90-2005 regula lo relativo a la extensión de certificaciones en el Artículo 83.

Una de las funciones más importantes del registro civil es hacer constar todos los actos que conciernen al estado civil, y la causa que dio origen a esta institución, pues es necesaria la comprobación del mismo a través de documentos que produzcan plena prueba.

Es en virtud de la fe pública del registrador que las certificaciones del registro civil que éste extiende, constituyen plena prueba.



Es importante analizar que la fe pública es una presunción legal de veracidad respecto a ciertos funcionarios a quienes la ley reconoce como probos y verdaderos, facultándolos para darla a los hechos y convenciones que pasan entre los ciudadanos. No será la convicción del espíritu en lo que no se ve, sino la necesidad de carácter jurídico que nos obliga a estimar como auténticos e indiscutibles los hechos o actos sometidos a su amparo, aunque no queramos creer en ellos.

En Guatemala, los medios para comprobar el estado civil son principalmente las certificaciones de actas de nacimiento y de matrimonio.

1.7. Posesión notoria de estado

Son aquellas circunstancias de hecho a las que la ley les asigna un valor que surte sus efectos en relación al estado civil de las personas. En nuestra legislación se encuentran reguladas dos situaciones la posesión notoria de estado que se regula en la filiación y la regulada en la unión de hecho.

La situación jurídica y continua en que una persona ha sido tratada con relación a los restantes miembros de la comunidad, se refiere a la relación del estado filial, se necesita de características como la familiaridad, la continuidad, la publicidad y testigos.

Es decir para declarar la posesión de estado de hijo, se requiere que éste haya sido tratado como tal por sus padres o familiares y que además concorra cualquier de las siguientes circunstancias: a) que se le haya proveído para su subsistencia y educación;

b) que el hijo haya usado, en forma constante y pública el apellido del padre; c) ó que el hijo haya sido presentado como tal en las relaciones sociales de la familia.

Además existe la posesión de estado conyugal, derivado del hecho de vivir juntos como cónyuges, no casados con otra persona o cuando los documentos del matrimonio han desaparecido o el matrimonio se haya realizado en el extranjero donde estos actos no se registran y haber tenido hijos y éstos por legítimos; la unión de hecho.

1.8. Acciones del estado civil

Son las que tienden a establecer, modificar o extinguir la situación civil de una persona, (acción de nulidad, reconocimiento de filiación, etc.) son las que implican controversia sobre el estado civil; y pueden ser, constitutivas, destructivas o declaratorias del estado civil.

Las acciones del estado civil, que tienen por objeto el establecimiento o modificaciones del estado civil de una persona, pueden ser extintivas cuando se termina o se deja sin efecto algún elemento del estado civil, por ejemplo la muerte y el divorcio; constitutivas cuando se hace surgir algún elemento del estado civil; modificativas, se transforma algún elemento del estado civil; de reclamación, cuando se reclama una condición, por ejemplo un hijo no reconocido; y de impugnación cuando se deja sin efecto cierta relación.



Después de estudiar la institución jurídica de la personalidad, se llega a la conclusión que la institución del estado civil, como atributo, forma parte de ésta y que una no pueda estar separada de la otra, sino que van de la mano en toda relación jurídica.

Por tanto la muerte de una persona le pone fin a ambas, hecho que debe quedar registro de manera práctica y segura en el documento apropiado, en archivos oficiales, para facilitar el ejercicio de los derechos que nacen con ocasión de este suceso, de allí la necesidad de contar con un registro eficiente y confiable.





CAPÍTULO II

2. Registro civil

Para poder entender la naturaleza, importancia, finalidades, propósitos de una institución, es esencial conocer sus orígenes, su etapa de formación, el porqué del surgimiento de la misma y su evolución a través del tiempo.

El registro civil a pesar de ser actualmente la base sobre la cual quedan asentados todos los hechos y actos relacionados al estado civil de una persona, no siempre fue una prioridad de los pueblos antiguos, por lo que algunos le dieron muy poca importancia en cuanto a precisar el estado de las personas y fueron creados para otros fines.

2.1. Antecedentes históricos

En el transcurso de los siglos se hizo sentir la necesidad de precisar con la exactitud posible, el estado civil de una persona, díjase a manera de ejemplo: la fecha de nacimiento de una persona, a efecto de poder saber si está o no sujeta a la patria potestad, o si ha adquirido o no su plena capacidad jurídica por la mayoría de edad, tanto para los efectos civiles como para determinados efectos de orden público, tal como lo serían la obligatoriedad de prestar ciertos servicios y el transformarse en sujeto afecto al pago de ciertas contribuciones o impuestos.



En la Roma antigua, parece ser que Marco Tulio fue el primero en regular la inscripción en registros públicos del estado civil como institución jurídica, dispuso que dentro de los 30 días del nacimiento de un nuevo ser, el padre debía declarar ante la autoridad (ante el Prefecto del Erario de Roma, y ante los Tabularii en las provincias), el nombre y fecha del hecho, a fin de poder establecer la edad y estado del mismo.

También el emperador Servio Tulio ordenó que en los censos el padre de familia debiera declarar su nombre, edad, bienes, nombres y edades de sus hijos y esposa. “Para la época de Justiniano (ya cristiano oficialmente el imperio) se había establecido la obligación de guardar en las iglesias las actas de matrimonio, esto, más que con fines de prueba, para evitar los diversos matrimonios de una persona dado el carácter de indisoluble que para entonces tenía esta institución”.⁶

En Grecia, se establece el registro de nacimiento, muerte, matrimonio de los ciudadanos griegos, pero se cree que esto más con fines políticos y fiscales.

También existen otros antecedentes en Egipto y Japón, en el Perú de los Incas. Sin embargo el verdadero antecedente del registro civil lo encontramos en las comunidades religiosas, en los registros parroquiales de la iglesia católica, que en la Edad Media llevaban un control de los bautismos, matrimonios, y defunciones. Pero éstos solo llevaban el control de sus feligreses, quedando al margen del registro, entonces, todos aquellos que no profesaban la religión católica.

⁶ Baqueiro, Rojas. **Colección textos jurídicos**, pág. 226

Con la reforma religiosa los protestantes se vieron ante un serio problema porque indudablemente se oponían a acudir ante un sacerdote católico. Además, era necesario el registro separado del matrimonio laico, el divorcio, la adopción; pues la iglesia no los aprobaba; éstos fueron unos de los motivos de la secularización del registro civil. “La secularización proviene de la Revolución Francesa, que comprendió la enorme utilidad de la constancia de estos datos, y procedió a establecerlos con sujeción a la potestad civil”.⁷

Durante la edad media en Francia los únicos registros fueron los parroquiales, pero, a partir del reconocimiento oficial en el Edicto de Nantes de la religión protestante, los pastores tuvieron registros similares a los católicos.

“En 1787, Luis XVI creó un registro civil para los no católicos, simultáneo a los registros parroquiales, para los practicantes del culto romano.

Por fin la Ley del 20 de septiembre de 1792 de la Asamblea Revolucionaria, secularizó en forma total y definitiva al registro civil, admitiendo solamente como prueba supletoria, para los actos anteriores al establecimiento del registro civil, las actas parroquiales.

El Código Civil de Napoleón del año de 1804, reguló en la forma en que actualmente se practica, la institución del registro civil; con la obligación de asentar las actas en libros que deberían llevarse en dos originales, para conservar uno en el municipio y otro en el tribunal del departamento. Este sistema de registro en libros debidamente

⁷ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**, tomo V, pág. 227



foliados, por duplicado y como única prueba de los actos del estado civil, se conoce, por virtud de su origen, como Sistema Francés de Registro”.⁸

En España estuvieron vigentes las disposiciones del concilio de Trento (1562), por lo que los registros fueron llevados por los curas párrocos a quienes se encomendó la formación de los registros de nacimientos, matrimonios, y defunciones los cuales eran ajenos a los que para fines religiosos llevaban, hecho consignado en la Constitución del año 1869.

“En España hubo varios intentos para que el Estado organizara el registro civil y no fue hasta que a consecuencia de la libertad de cultos proclamada en la Constitución que empezó a funcionar en enero del año de 1871, y dejando de tener valor probatorio las partidas de los registros parroquiales, que estos fueron creados como parte del Estado Español”.⁹

2.2. Origen del registro civil en Guatemala

Siendo Guatemala parte de los países conquistados por la corona española, el real y verdadero antecedente del registro civil se encuentra en los registros parroquiales de la iglesia católica, llevados en forma ordenada a partir de finales del siglo XIV, en lo que respecta a bautismos, matrimonios y defunciones.

⁸ Baqueiro, **Ob. Cit**; pág. 227

⁹ Espín Cánovas. **Ob. Cit**: pág. 313



El registro civil de Guatemala nació con el primer Código Civil de Guatemala del año 1877, como un aporte e innovación del gobierno del general Justo Rufino Barrios, resultado de la revolución del año 1871, quedando así relegados a un segundo término los registros parroquiales que hasta entonces funcionaban en el territorio guatemalteco.

Una de las principales causas que permitieron la creación del registro fue la libertad de cultos, al permitir la entrada de emigrantes de diferentes credos quienes se establecieron en Guatemala, así como la necesidad de hacer constar en forma más completa y clara los actos de la vida civil.

De conformidad con la exposición de motivos del Código Civil de 1877, las razones que la comisión codificadora tomó en cuenta, para regular el registro civil es que en Guatemala se carecía de un registro donde consten los nacimientos, la ciudadanía y el domicilio de extranjeros, los matrimonios, el reconocimiento de los hijos ilegítimos, las adopciones, y defunciones. Así como el hecho que el registro de nacimientos, matrimonios y defunciones estaba confiado a los párrocos. También se tomó en consideración que las defunciones se asentaban porque los panteones católicos se hallaban bajo sus órdenes.

Otro aspecto importante que determinó la creación del registro civil, fue que los párrocos no inscribían la ciudadanía, ni el domicilio de los extranjeros, ni el reconocimiento de los hijos ilegítimos, ni las adopciones, porque estas son materias que en ningún concepto pertenecen a la iglesia.

El Estado necesita saber quiénes son ciudadanos y quiénes extranjeros, qué hijos ilegítimos han sido reconocidos y qué adopciones se han verificado. Nada de esto se encuentra en los libros parroquiales; luego esos libros no llenan las expectativas que los legisladores de los países más civilizados del mundo se han propuesto al crear los registros civiles. Los matrimonios de los extranjeros que hoy se celebran ante los Cónsules, no se encuentran en los registros parroquiales, porque los párrocos ninguna intervención tienen en ellos. Las inhumaciones que se hacen en los cementerios protestantes no las inscriben los párrocos, porque no tienen intervención en ellas.

De lo expuesto se deduce que los libros parroquiales, muy buenos, muy convenientes para los asuntos puramente eclesiásticos, pero no alcanzan a dar lleno a la mente del legislador civil. El Artículo 436 del Código Civil en mención, establecía que habría en la capital de la República un funcionario encargado de llevar al registro civil de las personas, y que en las demás poblaciones que tengan municipalidad el registro estará a cargo del respectivo secretario municipal. El Código prescribía reglas precisas, terminantes y detalladas para que los registros se lleven con exactitud. Esta materia es reglamentaria; sin embargo se incluyeron aquí por su importancia intrínseca, y porque muchos de los preceptos que contienen son el fundamento de otras prescripciones relativas a matrimonios, filiaciones, reconocimientos y otros puntos importantes.

Posteriormente se emitió un nuevo Código Civil vigente en el año de 1933, regulando al respecto del registro civil en la misma forma que el anterior, con pequeñas variaciones.

Este cuerpo legal establecía que los actos concernientes al estado de las personas, se harán constar en el registro respectivo; que el registrador deberá ser guatemalteco de origen, abogado de los tribunales de la república, esto en cuanto al de la ciudad capital. Para las demás municipalidades, debe ser un funcionario especial o el secretario municipal.

Se introdujeron otras inscripciones en libros separados pudiendo citar entre éstas las capitulaciones matrimoniales, de separación, de divorcio, nulidad e insubsistencia del matrimonio, y la conciliación; de las tutelas, protutelas y guarda, (Artículos 296, 298).

También quedó establecido que los registros consulares, serían llevados, ya no por los agentes diplomáticos y consulares, como lo establecía el código anterior, sino únicamente por los agentes consulares quienes remitirían copia al registro de la capital para las inscripciones en los libros correspondientes. (Artículo 359).

- El registro civil en el Código vigente

El registro civil que hasta antes de la entrada en vigencia del Decreto 90-2005 Ley del Registro Nacional de las Personas (RENAP) regía en Guatemala, se encontraba regulado por el Decreto Ley 106 del Jefe de Gobierno, Código Civil que entró en vigencia el primero de julio de 1964 en el Libro I, capítulo XI, divididos en 10 párrafos, dedicando el primero a las disposiciones generales, y los nueve siguientes a las



inscripciones en particular. Entre las disposiciones que se hacen notar están entre otras la regulación en donde se establece que el registro civil efectuará las inscripciones de los nacimientos, adopciones, reconocimientos de hijos, matrimonios, uniones de hecho, capitulaciones matrimoniales, insubsistencia y nulidad del matrimonio, divorcio, separación y reconciliación posterior, tutelas, protutelas y guardas, defunciones e inscripción de extranjeros y de guatemaltecos naturalizados y de personas jurídicas.

Hay que hacer notar en cuanto a éstas últimas (personas jurídicas), que con la emisión del Decreto 90-2005 Ley del Registro Nacional de las Personas, la inscripción de las mismas es competencia del Ministerio de Gobernación tal y como lo establece el Artículo 102 de ese cuerpo legal, exceptuándose de ese registro, la autorización e inscripción de las asociaciones de vecinos, asociaciones comunitarias para el desarrollo, asociaciones de las comunidades de los pueblos indígenas a que se refieren el Código Municipal y la Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural tal como las organizaciones de los concejos municipales de desarrollo, y los consejos comunitarios de desarrollo, los comités educativos y las juntas escolares, los cuales se inscribirán para su registro y autorización ante la municipalidad del lugar que les corresponda.

También regulaba el Código Civil que la forma de probar el estado civil de las personas es a través de las certificaciones de las actas del registro civil. Entre su articulado se encontraban regulados los trámites de omisión y rectificación de las actas y de determinación de edad. Los registros se debían llevar en cada municipio, adscritos a las municipalidades y estaban a cargo de un registrador quien era nombrado por el Concejo Municipal. Las calidades que se exigían para ser registrador era para la capital



y en lo posible las cabeceras departamentales, ser abogado y notario, colegiado activo, de reconocida habilidad para el ejercicio de su profesión, guatemalteco de origen y de reconocida honorabilidad e idoneidad, el cual tiene fe pública de acuerdo al Artículo 375.

Es importante mencionar la exposición de motivos del Código mencionado en cuanto a la institución objeto del presente trabajo, que preceptuaba que el registro civil es una institución dependiente de las municipalidades, por lo que los registradores serán nombrados por las municipalidades. Cuando los fondos no le permitan nombrar a un funcionario específico, el secretario desempeñará el cargo, si reúne los requisitos de ser guatemalteco natural, idóneo y de reconocida honorabilidad. Cuando sea posible en las cabeceras departamentales. El registrador deberá ser abogado y notario. Las corporaciones municipales directamente responsables del servicio que presten dichas instituciones; en las cabeceras de departamento y pueblos de inferior categoría. Los registradores de las cabeceras departamentales deben fiscalizar las actividades de los registros de su jurisdicción. Hacer las visitas e instruirlos y exigirles informes mensuales para formar los cuadros estadísticos de inscripciones que deben enviarse a la Dirección General de Estadística.

Se establece la inspección de los jueces de primera instancia sobre los registros de las cabeceras departamentales, con el fin de que constantemente estén impuestos de las deficiencias que observen, para corregirlas; desafortunadamente en la realidad esto no se cumple.



Se otorgó fe pública al registrador, ante quien se declaran los actos del estado civil de las personas, quedando sin efectos los testigos que establecían los Códigos anteriores, y de acuerdo con los requisitos para ser registrador civil, el será el único responsable por el incumplimiento de sus funciones en la institución.

Se establece que todas las inscripciones se deben hacer en formularios impresos de acuerdo al oficial; cada uno de éstos debe constar de original y dos copias, una para el interesado, otra para la Dirección General de Estadística del Ministerio de Economía y la que queda en el registro.

Los registros que no dispongan de estos formularios; las harán en libros, que encuadernarán, empastarán y foliarán, sellando cada una de las hojas y autorizado por el alcalde. Lamentablemente éste último fue el usado por tradición en los registros.

Solamente en el registro civil del municipio de Guatemala y sus registros y oficinas auxiliares realizaban las inscripciones de los nacimientos, matrimonios y defunciones en formularios impresos tamaño oficio, con las características de ficha de datos, que en número de quinientos, eran encuadernados y empastados y han pasado a formar los libros respectivos, previa inscripción. Todas las demás inscripciones se harán igual que en los otros registros.

Aparte de lo anterior ha existido el boletín del registro civil, que es un formulario, que llena todos los requisitos exigidos en el Artículo 376 del Código Civil, el que se usa solamente para los nacimientos y defunciones y que es utilizado por la mayoría de los



registros civiles, de este boletín se envía copia a la Dirección General de Estadística del Ministerio de Economía, se entrega otra al interesado y la que queda en el registro, éstas últimas son encuadernadas y empastadas y luego de transcurrido cierto tiempo son trasladadas al Archivo General de Centro América, por carecer de espacio en la institución, según información proporcionada en el registro civil de esta ciudad capital.

Como lo establecía el Artículo 371 del Código Civil vigente, las certificaciones de las actas del registro civil prueban el estado civil de las personas, pero si la inscripción no se hubiere hecho, o no apareciera en el libro en que debiera encontrarse, o estuviere ilegible, o faltaren las hojas en que se pueda suponer que se encontraba el acta, podría establecerse el estado civil acudiendo ante juez competente proponiendo cualquier medio legal de prueba, como testigos, documentos, declaración de parte, reconocimiento judicial, etcétera, un ejemplo de prueba documental era la certificación de partida de bautismo extendida por los párrocos y que de acuerdo al Artículo 389 del Código Civil, prueban el estado civil de las personas, al establecer que los registros parroquiales probaban el estado civil de las personas que nacieron antes de la institución del registro civil y de los que nacieron en lugares o poblados que carecieron de dicho registro, por todo el tiempo que tardó la institución para establecerse en el lugar, entre otras.

2.3. Definición y principios del registro civil

La palabra registro es un término latino que se deriva de tardío, registatorum que



quiere decir desde donde se puede registrar o ver algo, así como también del latín *registatus*, de *regere* cuyo significado es notar o copiar .

Se consideran dos definiciones muy acertadas del registro civil las siguientes: “es la oficina, confiada a la autoridad competente y a los necesarios auxiliares, en donde consta de manera fehaciente (salvo impugnación de falsedad), lo relativo a los nacimientos, matrimonios, reconocimiento y legitimación de hijos, adopciones, naturalizaciones, vecindad y defunciones de las personas físicas y naturales. El registro civil es la institución encargada de hacer constar, en forma sistemática y ordenada, los acontecimientos de relevancia jurídica y dotada de fe pública, con el objeto de perpetuar, garantizar, certificar y dar a conocer su contenido en la forma y con las limitaciones prescritas por la ley, de la vida civil de las personas”.¹⁰

“Estructura organizada en el ordenamiento jurídico con el carácter de institución pública, que sirve para la constancia autenticadora, mediante la inscripción en actos especiales, de los hechos relativos al estado civil de las personas con el fin de preservar la existencia, situación y capacidad de esta y proporcionar información continua, permanente y fidedigna sobre la población al Estado”.¹¹

El Artículo 369 del Decreto Ley 106 del Jefe de Gobierno, Código Civil establecía: “El Registro Civil es la institución pública encargada de hacer constar todos los actos concernientes al estado civil de las personas”.

¹⁰ Vásquez Ortiz, Carlos H., **Derecho civil I, parte final**, pág. 253

¹¹ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, pág. 343

Es importante hacer notar que la definición legal anteriormente transcrita se refiere a todos los actos, no así a los hechos, siendo estos últimos de gran incidencia en la vida de las personas capaces de modificar su estado civil, tal como el hecho de nacer o el hecho de morir.

Para comprender mejor esta observación es preciso conocer el contenido y alcance de los conceptos de acto y hecho; ya que acto es la manifestación de voluntad o de fuerza, acción de lo acorde con la voluntad del hombre, como el matrimonio y el reconocimiento de un hijo; mientras que hecho es el fenómeno de la naturaleza que puede objetar al hombre involuntariamente o sea independientemente de la voluntad de éste.

Por lo anteriormente expuesto se considera que la definición legal contenida en el Artículo citado debió incluir también a los hechos, ya que éstos también son objeto de inscripción, pero tal parece ser que este error que contenía el Decreto Ley 106 del Jefe de Gobierno, Código Civil al regular al registro civil fue subsanado por el legislador en el Decreto 90-2005 del Congreso de la República, Ley del Registro Nacional de las Personas que en el Artículo dos preceptúa: "Objetivos. El RENAP es la entidad encargada de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales, inscribir los hechos y actos relativos a su estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación desde su nacimiento hasta la muerte".

Para el buen funcionamiento del registro civil, éste se basa en ciertos principios que son la orientación, las líneas directrices del sistema y el resultado de la sintetización del ordenamiento jurídico registral. Se pueden citar los siguientes: el principio de



inscripción, el cual determina la eficacia y valor del asiento del registro civil; el de legalidad, a través del cual el registrador aprecia, analiza, determina y declara la legalidad de fondo; y forma de los títulos y documentos que se presentan al registro; el principio de publicidad que es la facultad que tiene toda persona de conocer el contenido de los libros del registro ya sea por examen personal o por certificaciones que se extiendan; el principio de autenticidad o fe pública registral, se refiere a la presunción de veracidad, lo auténtico del documento proviene de la fe pública que el registrador imprime en los documentos que autoriza: el principio de unidad del acto consiste en que el asiento de firmas, anotaciones y firmas integran un solo acto y debe producirse sin interrupciones el mismo momento. Y el principio de gratuidad, en virtud que las inscripciones que se realizan en el registro son gratuitas.

2.4. Estructura del registro civil

Según el diccionario de la lengua española, estructura significa la disposición de las distintas partes de un todo.

Toda institución para poder cumplir con su finalidad necesita estar estructurada de tal manera que pueda hacer una distribución de competencia de manera adecuada para alcanzar así los niveles de eficiencia y rapidez que son necesarios para obtener buenos resultados.

El registro civil que había funcionado en Guatemala hasta antes de la creación del registro nacional de las personas, dependía de la municipalidad y se encontraba estructurado de la forma que a continuación se detalla.

- Registro civil municipal

Estaba a cargo de un registrador, nombrado por el Concejo Municipal, quien era depositario del mismo, asistido de secretario, oficiales y personal que de acuerdo a la exigencia de su respectiva circunscripción era necesario.

- Registros auxiliares

Estaban a cargo de un subalterno del registro central del municipio, es decir secciones de la institución que se encontraban instaladas en determinados lugares para auxiliar al principal y brindar así un mejor servicio a la población que cada vez incrementa, pudiendo citar como ejemplos de estos registros auxiliares los que funcionaron en la ciudad capital, el de la Barreda, Canalitos, el de Santa Rosita y el de San Pedrito.

En éstos solamente se inscribían nacimientos y defunciones, extendiendo certificaciones de las mismas, debiendo hacerse todas las demás inscripciones en el registro civil central.

Han existido también oficinas auxiliares del registro civil en los hospitales nacionales San Juan de Dios, Roosevelt y de Gineco Obstetricia del Instituto Guatemalteco de



Seguridad Social, creadas por Acuerdo Municipal de fecha 14 de junio de 1979, las que han tenido a cargo realizar las inscripciones de nacimientos y defunciones que posteriormente debían remitir al registro civil municipal. Esto con el fin de ayudar a las personas a cumplir con el requisito de inscripción, facilitándoles el trámite, ya que en muchas ocasiones dejan pasar el tiempo sin acudir al registro civil, como en el caso de niños que cuentan con cinco, seis años y carecen de un documento en donde conste su nacimiento, o en el caso de defunciones al no dar el aviso respectivo, lo que más adelante provoca una diversidad de problemas jurídicos en trámites posteriores.

- Registros consulares

Están a cargo de un Cónsul guatemalteco en el extranjero, son encargados de llevar el registro de los nacimientos, matrimonios, cambios de nacionalidad y defunciones de los guatemaltecos ya sea residentes o transeúntes en los países en que éstos ejercen sus funciones, debiendo remitir copia certificada al registro civil de la capital de la República de Guatemala, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores.

2.5. Funciones del registro civil

La institución del registro civil fue creada primordialmente por la necesidad que tuvieron los pueblos antiguos de la prueba plena del estado de las personas, así como llevar un control de todos los actos que afectaban el estado y capacidad de las personas. Las funciones de esta institución se pueden resumir de la siguiente forma:



- ✓ Autorizar los actos y hechos del estado civil y la capacidad civil de las personas.
- ✓ Recibir las constancias de los acontecimientos modificadores del estado civil de las personas.
- ✓ Función perpetuadora.
- ✓ Constituir la prueba idónea del estado y capacidad de las personas.
- ✓ Expedir el documento que haga prueba plena de su estado.
- ✓ Permitir el conocimiento del estado de las personas a quien lo solicite.

El registrador debe en vista de los avisos, certificaciones o testimonios, ya sea en virtud de resolución judicial o administrativa, o actos verificados ante alcaldes municipales o notario, realizar las inscripciones que le solicite el interesado, conservando así en los registros que tiene bajo su control tales acontecimientos para perpetua memoria, los cuales servirán en el futuro como prueba al expedir los documentos que le soliciten, en base al principio de publicidad, las personas que necesiten conocer y probar actos y hechos del pasado que afectan sus relaciones jurídicas en el presente.

Los Artículos 375 del Código Civil, y 33 del Decreto 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala dotan de fe pública al registrador civil, por lo que los documentos autorizados por el mismo hacen plena prueba, salvo el derecho de las partes de redargüirlos de nulidad o falsedad, tal y como lo establece el Artículo 186 del Decreto-Ley 107 del Jefe de Gobierno, Código Procesal Civil y Mercantil.



2.6. Hechos y actos que se inscriben en el registro civil

La gran parte de tratadistas que abordan este tema no se han puesto de acuerdo en cuanto a la utilización de dichos términos, generalmente son utilizados como sinónimos, algunos utilizan el concepto hecho para referirse en términos generales al hecho jurídico como único medio de realización de los supuestos planteados en una norma, otras veces la interpretación que se da es que el hecho es producto o resultado del acto.

- Definición de hecho

Para aclarar este tema, se señalan algunas definiciones que los estudiosos del derecho exponen respecto al mismo.

“Desde el aspecto general, cuando se habla de hecho se está unas veces ante un fenómeno natural como un huracán, un terremoto. En otras ocasiones se trata de un acto del hombre, aislado, pero que afecta a otros, así hacer un testamento que modifica la sucesión legal intestada. También el hecho tiende a interpretarse como expresión material de la conducta humana, plasmada en algo visible, aunque no siempre perdurable”.¹²

¹² Cabanellas. **Ob. Cit. Tomo III**, pág. 551

“El hecho jurídico es el fenómeno, suceso o situación que da lugar al nacimiento, adquisición, modificación, conservación transmisión o extinción de los derechos u obligaciones”.¹³

El hecho “está representado por toda acción material de las persona, y por sucesos independientes de las mismas, generalmente los fenómenos de la naturaleza, en sentido procesal, el concepto se usa como oposición al derecho; es un evento constituido por la acción u omisión involuntario (pues de ser voluntario constituiría el acto jurídico) o por una circunstancia de la naturaleza, que crea, modifica o extingue derechos”.¹⁴

“Los hechos jurídicos pueden consistir en hechos o estados de hechos independientes de la actividad humana, o en acciones humanas voluntarias e involuntarias, ejemplo de estas puramente naturales tenemos el nacimiento, la mayoría de edad, o la muerte de las personas”.¹⁵

- **Clasificación de los hechos**

En términos generales es posible establecer que existen hechos simples, que no producen consecuencias de derecho; y hechos jurídicos, los cuales son los fenómenos naturales o del hombre (involuntarios) que producen consecuencias de derecho.

¹³ *Ibid*, pág. 554

¹⁴ Ossorio. *Ob. Cit*; pág. 343

¹⁵ García Maynes, Eduardo. *Introducción al estudio del derecho*, pág. 183

Se puede afirmar entonces que hechos jurídicos son aquellas situaciones provocadas por la naturaleza (sin intervención humana), o provocadas por la actividad de las personas pero carentes de voluntad para que produzcan consecuencias de derecho, es decir que las consecuencias jurídicas no son queridas y hasta podrían hacerse esfuerzos para evitarlas, por ejemplo un accidente de tránsito. Caso contrario el acto jurídico lo determina precisamente esa voluntad de la persona para producir consecuencias de derecho o jurídicas.

Los hechos jurídicos que realizan los supuestos jurídicos, pueden ser hechos de la naturaleza, los cuales son fenómenos que se producen sin la intervención humana y que ocasionalmente podrían producir consecuencias jurídicas, dependiendo de que se realice un supuesto jurídico. Hechos de las personas que son aquellos en los que intervienen las personas y pueden ser voluntarios e involuntarios, pero en ambos casos sin pretender que se produzcan consecuencias jurídicas.

- Definición de acto

Según algunos tratadistas acto: “es la manifestación de voluntad o de fuerza, acción u omisión, instante o resultado de un movimiento exterior, ejecución o realización; frente a proyecto, propósito o intención tan sólo, como diferencia de palabra y más aún del pensamiento, celebración, solemnidad, período o momento de un proceso en sentido general”.¹⁶

¹⁶ Cabanellas. *Ob. Cit.* Tomo I, pág. 132

Así también se ha definido como: “las acciones del hombre lícitas cuya finalidad es la creación, la transmisión, modificación o la extinción de obligaciones y derechos. Las cuales pueden ser unilaterales o bilaterales éstos últimos reciben el nombre de convenios”.¹⁷

Es importante realizar una clasificación somera de los actos:

- De indiferencia: su fin no coincide con la norma, ni se opone a ella.
- De oposición: entre el fin práctico y la consecuencia normativa existe oposición, se produce entonces un acto jurídico ilícito.
- De coincidencia: el fin práctico concuerda con la consecuencia jurídica, que es el verdadero acto jurídico lícito.
- Atendiendo al número de personas que concurren al acto y quedan obligadas: unilaterales y bilaterales.
- Atendiendo a los beneficios y cargas de modo recíproco: gratuitos y onerosos.
- Atendiendo a la época en que los efectos del acto se producen: entre vivos y por causa de muerte.

- **Hechos y actos inscribibles**

La persona como ser en sociedad está sujeta a una diversidad de relaciones jurídicas y cambios constantes en su condición de vida, a lo que el derecho denomina estado civil, es decir, ese estado en que se encuentra un sujeto en relación con los demás

¹⁷ García Maynes. **Ob. Cit;** pág. 185

individuos dentro de la sociedad; que de alguna forma producen consecuencias jurídicas que interesan al derecho y al Estado por lo que se hace necesario llevar un control de determinados actos y hechos, de tal manera que por ello se creó el registro civil, el cual realiza diversas inscripciones, entre otras funciones. Dentro de los hechos y actos inscribibles podemos mencionar el hecho de nacer, el cual marca el principio de la existencia humana y alrededor del cual giran todos los demás hechos o actos que se produzcan en el futuro. El hecho de morir, como final de la existencia del hombre y relaciones jurídicas del mismo; estos hechos debemos considerarlos como los más importantes.

Se ha hecho una división de los hechos y actos inscribibles en el registro civil:

- ✓ Estado civil individual: son aquellos estados de las personas, como el nacimiento, la filiación, el nombre y apellido, la emancipación.
- ✓ Los estados de familia: comprenden principalmente las relaciones como el matrimonio, las uniones de hecho.
- ✓ Los estados de ciudadanía y vecindad: está comprendido por la ciudadanía de las personas y la vecindad, como la nacionalidad.

2.7. Inscripciones y anotaciones del registro civil

Realizar las inscripciones de los hechos y actos del hombre es de gran importancia tanto para el individuo como para la sociedad y el Estado, pues la inscripción produce certidumbre y seguridad jurídica, ya que la misma no se trata solamente de recoger la

información de un hecho o acto, sino que, para realizarla se debe calificar con anterioridad dicha información, analizarla y establecer si llena los requisitos de ley, de acuerdo al principio de legalidad.

- División de las inscripciones

Cada libro se encuentra conformado por los asientos, actos o partidas asentadas en ellos y debidamente autorizados por el registrador.

Dentro de los libros podemos distinguir dos tipos de inscripciones que pueden ser: Inscripciones principales o básicas y las inscripciones marginales.

- ✓ Inscripciones principales o básicas, son aquellas que abren folio en un libro, es decir aquella parte del libro dedicada a una inscripción principal.
- ✓ Inscripciones marginales, son anotaciones que se consignan al lado de las principales, por medio de las que se hacen constar hechos o actos que son objeto de inscripción.
- ✓ También están las cancelaciones que son los asientos que tienen por objeto declarar la ineficacia de otro asiento.

- Importancia y finalidad de hacer las inscripciones

La importancia de realizar las inscripciones radica en que ellas constituyen el medio por el cual se puede cumplir con las funciones de registro y constancia de los hechos,

actos, capacidad civil y demás datos de identificación de una persona, desde su nacimiento hasta su muerte que tiene a su cargo la institución del Registro Civil.

La inscripción conlleva el principio de certidumbre y seguridad jurídica. “La importancia que tiene el hecho de las inscripciones la podemos también resumir en el principio de inscripción que preceptúa: “que el asiento hecho en el registro público adquieren mayor firmeza y proyección por la presunción de exactitud de que son investidos por la fuerza probatoria que el registro les da”.¹⁸

“La finalidad de inscribir, los hechos y actos, es la de tomar razón en un registro público de las manifestaciones de los seres humanos que ocurran ante el registrador en la institución o de los documentos que le presenten y que son obligatorios por cuanto se refieren al estado civil de las personas”.¹⁹

La finalidad de las inscripciones consiste en proporcionar a la institución toda la información que necesite, para que pueda cumplir con su objetivo, el cual es la razón de su creación y permanencia que es la de mantener un registro y hacer constar todos los hechos y actos concernientes al estado civil.

- De las anotaciones del registro civil

Anotar significa poner notas en un escrito o cuenta. Apuntar, tomar notas de algo.

¹⁸ Carral y Teresa, Luis. **Derecho notarial y derecho registral**, pág. 243

¹⁹ Cabanellas. **Ob. Cit**; pág. 739



En el registro existen anotaciones que se ordena poner al margen de algunas inscripciones principales, para facilitar la publicidad del registro.

Las anotaciones se utilizan para hacer constar datos importantes que afectan de alguna forma o modifican alguna inscripción principal y son de mucha importancia para conocer cualquier circunstancia que ha variado el estado civil en relación al hecho que se ha registrado; para comprender la magnitud de lo aseverado cito como ejemplo la anotación que se hace al margen de la partida de nacimiento cuando una persona contrae matrimonio, pues el funcionario o notario público que autoriza los matrimonios solicita una certificación de la partida de nacimiento para comprobar el estado civil de las personas que desean contraer nupcias con el fin de corroborar si lo aseverado por los contrayentes sobre su soltería es veraz, ya que si se omite realizar esta anotación al margen de dichas partidas o actas, las personas podrían volver a contraer nupcias con terceras personas sin mayor dificultad.

Con la emisión del Decreto 90-2005 del Congreso de la República todas las disposiciones del Código Civil que regulan lo relativo al registro civil quedan derogadas, sin embargo en los registros civiles que todavía continuaron funcionando adscritos a las municipalidades durante el período de transición del RENAP se siguieron aplicando las disposiciones del Código Civil.

El Código Civil Guatemalteco en el Artículo 380 establecía: "Siempre que se extienda un acta que tenga relación con otra, deberá anotarse la partida a que haga referencia o

a la cual modifique”, pero además de ello ordenaba que se hicieran anotaciones al margen de las partidas principales a las cuales modifican.

En el caso del registro de nacimientos regulaba lo relativo a los homónimos o hermanos del mismo nombre, indicando que se haría constar tal circunstancia en la partida de nacimiento de cada uno, así como también se haría referencia a la muerte. Lo anterior, me parece muy acertado por parte del legislador, ya que previó problemas que podrían darse a lo largo de las relaciones civiles de éstos, evitando cualquier confusión que pudiera darse.

El Artículo 404 de este cuerpo legal regulaba que toda modificación del estado civil, las identificaciones y cambios de nombre, así como el reconocimiento que hagan los padres debe anotarse al margen de las partidas de nacimiento, las cuales forman parte del acta respectiva. Siendo el nacimiento el hecho que marca la existencia, así como el comienzo de la personalidad civil de cada individuo es el primer y mas importante acontecimiento que debe registrarse, y es por ello de gran importancia anotar circunstancias relevantes que cambie su estado civil, obteniendo así, un control adecuado y eficiente que facilite las relaciones jurídicas en que formen parte las personas a lo largo de su vida.

También se regulaba de manera expresa y específica en el Artículo 420 del cuerpo legal relacionado, la anotación en la partida de nacimiento del fallecimiento de la persona que muriera fuera del lugar de su domicilio, para lo cual el registrador que recibiera la declaración de muerte, debía inscribirla y comunicarla en un plazo de diez

días al registrador del lugar en que el difunto tenía su domicilio, si constare esa circunstancia. Considero que el legislador sólo reguló expresamente esta circunstancia en el entendido que cuando muriera dentro de su domicilio, el registrador lo haría de oficio, considerando que la persona tendría su domicilio en el mismo lugar en el que nació; por lo que no previó que ésta podría tenerlo en diferente lugar al de su nacimiento.

En lo relativo al matrimonio, el Artículo 423 indicaba que debía anotarse cualquier otra inscripción que posteriormente se hiciera y que afectara la unión conyugal, tal y como las modificaciones, liquidación y cambio del régimen económico de las capitulaciones matrimoniales, insubsistencia y nulidad del matrimonio, divorcio, separación y reconciliación posterior.

Relacionado al registro de tutelas, el Artículo 431 establecía la anotación al margen de la partida en donde se hubiera registrado el discernimiento del cargo, la remoción o suspensión de los tutores, protutores y guardadores.

En cuanto al tema de las adopciones regulaba la revocación de la misma, así como la rehabilitación del adoptante, debían ser anotadas al margen de la partida respectiva.

2.8. Certificaciones del registro civil

Certificar significa dar una cosa por segura, afirmar, hacer cierta una cosa por medio



de documentos público.

Una definición importante de certificar, es la que conlleva la presunción de autenticidad de los documentos emitidos por funcionario público en ejercicio de su cargo, en virtud de la fe pública que éste ostenta, al indicar que certificar es: “asegurar algo, dar por verdadero una cosa, hacer cierta una relación, un acto o un hecho mediante un instrumento público, por la fe de quien la autoriza”.²⁰

Con base al principio de publicidad toda persona puede acudir al registro civil a solicitar que le exhiban los libros para establecer datos, la cual se hace en el lugar y local que ocupe el registro y en presencia y vigilancia de la persona que tenga a su cargo dicho cuidado para evitar alteraciones o anomalías, o también puede solicitar que se le extiendan certificaciones de los asientos, aquí surge la función certificadora.

Es entonces a través de las certificaciones de las actas del registro civil que se prueba el estado civil de las personas, ya que se tienen como ciertos los hechos y actos que están registrados en los asientos, su contenido es verdadero, siempre y cuando no se pruebe lo contrario, son idénticas a los originales.

En nuestro medio las certificaciones las extiende el registrador civil utilizando diversos métodos, varían de acuerdo a la época del asiento, para los más antiguos se utiliza el sistema de fotocopia agregando la firma del registrador y sello de la municipalidad, para los más actuales se utiliza el sistema electrónico con un sello especial de la

²⁰ Cabanellas. Ob. Cit. Tomo II; pág. 131



municipalidad estampado en las hojas, que son de un material mas resistente que el que utilizan para las fotocopias.

La extensión de certificaciones se encuentra actualmente regulada en el Artículo 83 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, que establece que, para la extensión de las mismas el registro podrá utilizar además del servicio directo, cualquier sistema electrónico.

2.9. Importancia del registro civil

El hombre como ser social a lo largo de su vida sufre procesos que de alguna manera afectan a su entorno, por lo que es importante llevar un control de cada uno de esos procesos para poder establecer relaciones jurídicas que atañen tanto al Estado, como a la familia y la sociedad en general.

Para poder cada día tener información oportuna del registro civil, por parte de la población, es necesario promover la cultura registral, promoviendo la importancia del registro civil y de los beneficios que genera al país la inscripción oportuna de los hechos y actos registrables, en este esfuerzo deben participar autoridades locales, fuerzas de la comunidad, maestros, estudiantes de todo nivel y padres de familia; debe recordarse que: "así como el nombre es el medio que el derecho ha encontrado para identificar a las personas, así el registro del estado civil de éstas es el sistema que lentamente, como después se verá tomó carta de naturaleza en los ordenamientos jurídicos para dar seguridad a numerosos e importantes actos de la vida privada, que en una u otra

forma interesan o pueden interesar a terceras personas o a la colectividad en general y al Estado en forma especial”.²¹

Entre algunos ejemplos de la importancia de esta institución se pueden citar:

- ✓ La persona se identifica con el nombre con que se inscriba su nacimiento en el registro civil.
- ✓ La plena capacidad se adquiere a la mayoría de edad, lo cual se comprueba en base a la fecha de nacimiento que consta en la respectiva acta del registro civil.
- ✓ En las relaciones familiares, el matrimonio, la paternidad y filiación, todos esos acontecimientos se inscriben en dicho registro, y se comprueban a través de las certificaciones que extiende el mismo.
- ✓ La ciudadanía se adquiere a la mayoría de edad, al igual que el derecho a elegir y ser electo.
- ✓ También ciertas obligaciones tributarias se adquieren a la mayoría de edad.

Y así se podría citar una diversidad de circunstancias que hacen notar la relevancia de esta institución, la cual radica en la necesidad de inscribir los hechos importantes que afectan, en su proyección familiar y social, la vida de las personas, o sea los hechos vitales, para garantizar su exactitud y fácil accesibilidad para quien desee conocerlo; además los asientos proporcionan una prueba indudable de esos hechos.

²¹ Brañas. **Ob. Cit**; pág. 302



CAPÍTULO III

3. Del Registro Nacional de las Personas, (RENAP)

Como se expuso en capítulos anteriores, el registro de todos los acontecimientos más importantes en la vida civil de las personas, estuvo confiado durante mucho tiempo, a registros civiles adscritos a las municipalidades, los cuales estaban a cargo de un registrador civil que era nombrado por el Concejo Municipal.

Siendo el municipio la unidad básica de la organización territorial del Estado, muchas funciones importantes tales como prestación de servicios de agua potable, extensión de documentos de identificación, y otros servicios públicos de gran importancia para la población han permanecido a cargo de éste, y hasta hace algún tiempo atrás el registro civil dentro de las municipalidades cumplió satisfactoriamente con el fin para el que fue creado, sin embargo modernamente con la creciente población y avance de la tecnología, éstos ya no cumplen con las expectativas de un registro eficiente y seguro, dando lugar a un sin número de problemas, derivados de la falta de control, tal como falsificaciones, por lo que el Estado de Guatemala se ve en la necesidad de crear una institución especializada, y una normativa legal específica que absorba las competencias de los registros civiles de manera confiable y eficiente.

El Decreto número 90-2005 del Congreso de la República fue emitido el 23 de noviembre de 2005 que contiene la Ley del Registro Nacional de las Personas, RENAP, como se puede apreciar en los considerandos de la ley se establecen los



motivos de creación de esta institución, entre los cuales podemos mencionar, por ejemplo la necesidad de implementar una normativa jurídica que regule lo que se refiere a la documentación personal, ya que la cédula de vecindad que se utiliza en la actualidad es considerado un documento perecedero, pues los materiales que utiliza son sencillos y de fácil alteración, por lo mismo carece de confiabilidad, pues no tiene ningún sistema de seguridad por parte de los registros de vecindad, para adaptar esa normativa a los avances tecnológicos de la ciencia y a la natural evolución de las costumbres.

Así también la necesidad de dar cumplimiento al compromiso de modernización del sistema electoral, adoptado en el Acuerdo de Paz sobre Reformas Constitucionales y Régimen Electoral, para lo cual se implementaron reformas al Decreto-Ley 1-85 Ley Electoral y de Partidos Políticos, a través del Decreto 10-04 del Congreso de la República; y así poder encuadrar lo relativo a inscripciones de hechos y actos relativos a la capacidad civil y al estado civil de las personas naturales dentro de un ordenamiento jurídico específico; automatizar la información, unificar criterios registrales que se adecúen a la realidad nacional.

Otro aspecto importante es la necesidad de implementar el documento personal de identificación que contenga medidas de seguridad, figurando el sistema automatizado de identificación de huellas dactilares –AFIS-

El Decreto número 90-2005 del Congreso de la República, a pesar de haber entrado en vigencia desde hace tiempo, tal y como lo regula el Artículo 105 de este cuerpo legal



que establece: “el presente Decreto.... y entrará en vigencia a los sesenta (60) días de su publicación en el Diario Oficial”, el que fue publicado, el 21 de diciembre de 2005, contiene un proyecto que había permanecido en suspenso por casi más de dos años, debido a la falta de recursos económicos para ponerlo a funcionar; tan sólo para principiar se estableció la obligación del Estado de incluir una asignación inicial de cien millones de quetzales (Q.100,000,000.00) en el presupuesto general de ingresos y egresos del Estado y posteriormente contemplaron solicitar al Congreso de la República se les asigne doscientos millones más.

Debido a esta dificultad la Ley del Registro Nacional de Personas, RENAP, ha sido objeto de varias reformas, y que citándolas en orden cronológico son las siguientes:

-Decreto 14-2006 del Congreso de la República

Emitido el 31 de mayo de 2006 y publicado en el Diario de Centro América el 19 de junio de 2006, reforma el Artículo 36 referente al departamento de ciudadanos y el primer párrafo del Artículo 103 que regula lo relativo a las derogatorias.

- Decreto 31-2006 del Congreso de la República

Emitido el 29 de agosto de 2006 y publicado el 22 de septiembre de 2006, adiciona el párrafo final al Artículo 102, referente al registro, autorizaciones e inscripciones de las asociaciones de vecinos, asociaciones comunitarias para el desarrollo, asociaciones de las comunidades de los pueblos indígenas, y organizaciones de los concejos



municipales de desarrollo y los consejos comunitarios de desarrollo, así como comités educativos y juntas escolares las que deben inscribirse ante la municipalidad del lugar que corresponda.

-Decreto 01-2007 del Congreso de la República

Emitido el 17 de enero de dos mil siete y publicado el día uno de febrero de ese mismo año, reforma el Artículo 102 que ya había sido reformado con anterioridad por el Decreto 31-2006 del Congreso de la República, regulando lo relativo a que queda a cargo del Ministerio de Gobernación, por medio del registro de personas jurídicas, la inscripción y registro de éstas, debiendo implementar los mecanismos, reglamentos y el arancel respectivo, para dicho fin.

-Decreto 29-2007 del Congreso de la República

Emitido el 15 de mayo de 2007, y publicado el viernes 8 de junio de 2007, reforma el Artículo 92 en cuanto a que se aplaza el inicio de la emisión del documento personal de identificación (DPI), para el uno de abril de 2008; y el Artículo 103 décimo quinto transitorio, incluyendo en las derogatorias el Artículo 16 del Código Municipal, así como el Decreto 1735 que contiene la Ley de Cédulas de Vecindad, aplazando tal derogatoria para el uno de julio de 2008.



-Decreto 23-2008 del Congreso de la República

Este decreto se puede considerar como el más significativo en cuanto a reformas se refiere, pues modifica varios artículos de la ley, las cuales se citan a continuación.

Se reforma la literal k) del Artículo 6 que regula lo relativo al registro dactiloscópico suprimiendo la frase “pelmatoscópico”; agregando la palabra facial y la frase y otros que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones. Se adiciona la literal q) al Artículo 45, que se refiere a las atribuciones del directorio y este pareciera ser una ampliación de la literal d) que fue declarada inconstitucional. Se reforma el Artículo 53 en cuanto a los estándares internacionales aplicables al documento personal de identificación DPI, mencionando los ANSI/NIST ANSI/INCITS, ISO y normas aplicables ICAO, suprimiendo la última parte del Artículo que hablaba de las medidas de seguridad incorporadas al DPI. Se suprime la literal k) del Artículo 56 referente a la declaración del titular del DPI de ceder o no sus órganos y tejidos para fines de trasplante después de su muerte. Se reforma la literal m) del Artículo 56 en el sentido que la residencia ya no se consignará en un código de barras bidimensional, sino en el medio de almacenamiento de la tarjeta. Se reforma el Artículo 59 en cuanto a los estándares aplicables. En el Artículo 63 se suprime lo referente a la revocación de la persona de ceder sus órganos. Se reforma el Artículo 71 en cuanto al plazo para las inscripciones de nacimiento ampliándolo a 60 días y deja la opción de efectuar la inscripción en el lugar donde haya acaecido el alumbramiento o en el de la residencia de los padres o de la persona que ejerza la patria potestad. Se reforma el Artículo 92, en el sentido de que se prorrogó el plazo para iniciar la emisión del documento personal de identificación DPI

que estaba previsto iniciar una vez concluido el proceso de empadronamiento del evento electoral 2007, para el dos de enero de 2009. Se reforma el Artículo 98 referente a la adquisición de equipo de cómputo. Y por último se reforma el Artículo 103, prorrogando los plazos de derogatoria de los cuerpos legales que se mencionan en el mismo, para el 30 de septiembre de 2008; pero el Decreto Número 1735 Ley de Cédulas de Vecindad, quedó derogado el 30 de junio de 2009.

3.1. Definición

El registro nacional de las personas, RENAP, es una entidad autónoma, de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio propio, encargada de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales, inscribir los hechos y actos relativos a su estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación desde su nacimiento hasta la muerte, así como la emisión del documento personal de identificación.

De la definición anterior podemos resaltar las siguientes características.

- Es autónomo

“La administración pública, como todo elemento del Estado, necesita ordenarse adecuada y técnicamente, es decir organizarse, para realizar su actividad rápida, eficaz y convenientemente. Para ello se ha tratado, a través de la evolución de la



administración, de buscar formas de organización que respondan lo mejor posible a las necesidades del país en un momento determinado”.²²

El Estado para organizarse y cumplir con su finalidad que es el bien común a través de la prestación de servicios, utiliza los sistemas de organización de la administración pública. “Los sistemas de Organización de la Administración Pública, son las formas o el modo de ordenar o de estructurar las partes que integran el Organismo Ejecutivo y las entidades públicas de la Administración Estatal, con la finalidad de lograr la unidad de la acción, dirección y ejecución, evitar la duplicidad de los esfuerzos y alcanzar económicamente, los fines y cumplir las obligaciones del Estado, señalados en la Constitución Política”.²³

Los sistemas o técnicas de organización que existen dentro de la doctrina general son la centralización o concentración administrativa, la desconcentración administrativa y la descentralización administrativa, dentro de la cual se encuentran los entes autónomos.

“Los entes autónomos son aquellos que tienen su propia ley y se rigen por ella, se considera como una facultad de actuar en una forma independiente y además tiene la facultad de darse sus propias instituciones que le regirán.....Además los entes autónomos deben contar con sus propios recursos, un patrimonio propio, independencia total del organismo centralizado”.²⁴

²² Acosta Romero, Miguel. **Teoría general del derecho administrativo**, pág. 46

²³ Godínez Bolaños, Rafael. **Los sistemas de organización de la administración pública**, pág. 1

²⁴ Calderón Morales, Hugo H. **Derecho administrativo I**, pág. 175

La Constitución Política de la República de Guatemala regula en el Artículo 134 lo relativo a las entidades autónomas y establece: “El municipio y las entidades autónomas y descentralizadas, actúan por delegación del Estado. La autonomía fuera de los casos especiales contemplados en la Constitución de la República se concederá únicamente, cuando se estime indispensable para la mayor eficiencia de la entidad y el mejor cumplimiento de sus fines. Para crear entidades descentralizadas y autónomas, será necesario el voto favorable de las dos terceras partes del Congreso de la República”.

Como se puede apreciar, la forma de crear entidades autónomas es a través de su ley orgánica, la cual debe ser aprobada con el voto favorable de las dos terceras partes del Congreso de la República, por lo tanto para reformarlas se requiere el mismo número de votos.

Si se examina el Decreto 90-2005 en el Artículo 105 establece que fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso de la República y lo mismo sucede con cada una de sus reformas.

- Es un órgano de derecho público

“El desarrollo del derecho, en la antigüedad, obedeció a una concepción unitaria y general del mismo, atribuible a su sencillez y a lo reducido de su inicial esfera de acción. En los primeros cuerpos legales no se hace evidente una división por materias jurídicas. El crecimiento y la notable influencia de Roma fueron factores decisivos en

ese aspecto de la evolución jurídica. El derecho romano, ya en el Digesto, y después claramente en la Instituta, es el derecho del Estado y derecho privado es que afecta a la utilidad de los individuos”.²⁵

“En el derecho positivo esa distinción es evidente, ya cuando se trata de hacer valer el interés del Estado frente al de los particulares, ya cuándo se persigue una observancia general y sin distingos de la norma, ya cuándo el factor coercitivo del derecho funciona en el sentido autoridad individuo, ya cuándo se contrapone que es una disposición legal aplicable por voluntad y acatamiento de los interesados con una disposición aplicable aún contra la voluntad de los mismos”.²⁶

De lo anteriormente expuesto se hace notar que la característica de derecho público proviene entonces de que es una entidad creada por el Estado para satisfacer intereses generales, además se le suma el carácter de coercitivo tal y como lo regula el Artículo 3 del Decreto número 90-2005 del Congreso de la República, al afirmar que las disposiciones de esa ley son de orden público.

- **Posee personalidad jurídica**

Como se explicó en el tema de la personalidad, esta es la investidura jurídica que se otorga a la persona para ser sujeto de derecho, es decir que la personalidad jurídica proviene de la persona jurídica, el Artículo 15 numeral uno del Código Civil establece

²⁵ Brañas. **Ob. Cit;** pág. 6

²⁶ **Ibid,** pág. 8

que son personas jurídicas tanto el Estado como las municipalidades, las iglesias de todos los cultos, La Universidad de San Carlos y agrega, las demás instituciones de derecho público creadas o reconocidas por la ley.

Persona jurídica es todo ente abstracto al cual el Estado le reconoce capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones.

Las personas jurídicas se clasifican en base a los intereses que pretenden satisfacer, de la siguiente manera: de derecho público, las que persiguen satisfacer intereses de la colectividad; y de derecho privado: persiguen fines de exclusivo interés de sus integrantes.

- Posee patrimonio propio

El patrimonio es un elemento fundamental de la persona jurídica para su existencia. Está integrado por los bienes, derechos y deberes que posee, el cual es indispensable para el cumplimiento de sus fines.

El registro nacional de las personas RENAP, como entidad autónoma, cuenta con su patrimonio propio tal y como lo establece el capítulo VIII, del Decreto número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, que al hablar del régimen económico de la institución establece que el patrimonio del RENAP está constituido por recursos del Estado y recursos propios.



- Posee recursos propios

Tiene como principales ingresos los recaudados por concepto de la emisión del documento de identificación, la emisión de certificaciones e inscripción de los actos de su competencia y por concepto de otros servicios que preste el RENAP.

Asimismo los aportes, asignaciones, donaciones, legados, transferencias y subvenciones ya sea en dinero o especie que le otorguen personas naturales o jurídicas, entidades nacionales o extranjeras, incluyendo las provenientes de la cooperación técnica internacional, todos los cuales no podrán tener ningún nivel de condicionalidad.

Los recursos propios anteriormente indicados, pasarán a constituir fondos privativos del RENAP, así como los recursos financieros provenientes del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado que queden sin ejecutar en el período fiscal respectivo.

3.2. Estructura

La estructura consiste en la forma en que se dispone de los elementos que integran a la institución, establecer los niveles de jerarquía y las competencias que se van a asignar a cada órgano o división de la misma. Los órganos que integran al RENAP son:



- El directorio

El directorio es el órgano de dirección superior, está integrado por tres miembros de la siguiente manera: un magistrado del Tribunal Supremo Electoral, el Ministro de Gobernación y un miembro electo por el Congreso de la República, cada uno con un suplente, pudiendo el Ministro de Gobernación delegar su representación en el viceministro.

El miembro electo por el Congreso de la República debe reunir ciertas calidades especiales, debe ser guatemalteco, ingeniero en sistemas, con experiencia mínima de 10 años en el ejercicio de su profesión, y de reconocida honorabilidad.

Preside al directorio el magistrado del Tribunal Supremo Electoral. Actualmente los funcionarios que ocupan los cargos en el directorio son: por el Tribunal Supremo Electoral, la magistrada Patricia Eugenia Cervantes Chacón de Gordillo, el representante delegado por el Congreso de la República de Guatemala, es el licenciado José Mauricio Radford Hernández y por el Ministerio de Gobernación la licenciada Mónica Sandoval de Luna. Las decisiones del directorio se tomarán por la mayoría de sus miembros.

- Director ejecutivo

El director ejecutivo del RENAP es el superior jerárquico administrativo y ejerce la



representación legal, así como el encargado de dirigir y velar por el funcionamiento de la entidad. Es nombrado por el directorio para un período de cinco años.

Para desempeñar dicho cargo se requiere: ser guatemalteco, poseer título universitario en sistemas, con estudios en administración de empresas y/o administración pública, ser colegiado activo, demostrar experiencia en el manejo de sistemas informáticos y bases de datos, tener un mínimo de 10 años en el ejercicio de su profesión.

Actualmente el funcionario que ejerce el cargo de director ejecutivo es el ingeniero Carlos Enrique Cossich.

- El consejo consultivo

El consejo consultivo, es el órgano de consulta y apoyo del directorio y del director ejecutivo, integrado por varios delegados, quienes tienen su respectivo suplente, de la siguiente manera:

- ✓ Un miembro electo por los secretarios generales de los partidos políticos.
- ✓ Un miembro electo de entre los rectores de las universidades del país.
- ✓ Un miembro designado por las asociaciones empresariales de comercio, industria y agricultura.
- ✓ El gerente del Instituto Nacional de Estadística –INE-.
- ✓ Un miembro de entre los miembros que conforman el Directorio de la



Superintendencia de Administración Tributaria.

Los miembros del consejo consultivo duran en sus funciones cuatro años, siempre que formen parte de la entidad nominadora, la presidencia es desempeñada en forma rotativo por períodos de un año cada vez, comenzando por el de mayor edad y siguiendo en orden descendente de edades.

-Oficinas ejecutoras

Las oficinas ejecutoras que conforman el registro nacional de las personas son:

- Registro central de las personas

Es la dependencia encargada de centralizar la información relativa a los hechos y actos inscritos en los registros civiles de las personas, de la organización y mantenimiento del archivo central y administra la base de datos del país. Es el encargado de elaborar el registro único de las personas naturales y la respectiva asignación del código único de identificación.

Está a cargo del registrador central quien debe tener las calidades siguientes: ser guatemalteco, mayor de edad, abogado y notario, tener como mínimo cuatro años de ejercicio profesional, ser de reconocida honorabilidad, otros que establezca el reglamento.



- De los registro civiles de las personas

Son las dependencias adscritas al registro central de las personas que están encargadas de inscribir los hechos y actos relativos al estado civil, capacidad civil y datos de identificación de las personas naturales.

Están a cargo de un registrador civil de las personas quien debe tener las calidades siguientes: ser guatemalteco, la frase mayor de veinticinco años fue declarada inconstitucional por el expediente número 1201-2006 el 28 de diciembre de 2007; acreditar estudios completos de educación media, ser de reconocida honorabilidad; y otros que el reglamento respectivo establezca.

Se considera que ésta es la oficina ejecutora más relevante para el cumplimiento de los fines del RENAP, ya que éstas deben sustituir a todos los antiguos registros civiles del país.

• Oficinas auxiliares del registro civil de las personas

Además, el RENAP, requerirá a los hospitales públicos y privados, centros cantonales del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social –IGSS- disponer de una dependencia encargada de realizar las inscripciones de nacimientos, defunciones que en ellos acontezcan, dependencia que tendrá el carácter de oficina auxiliar del registro civil de las personas, la persona que esté encargada de esta actividad debe recibir adiestramiento de la escuela de



capacitación del RENAP. No obstante lo anterior, esto no constituye relación laboral con el Registro Nacional de las Personas.

El directorio podrá adecuar lugares a efecto de que se lleven a cabo las inscripciones y registro de nacimiento y defunciones que acontezcan en los hospitales y centros asistenciales de naturaleza pública. Las inscripciones de los nacimientos deben efectuarse obligatoriamente dentro de los tres días de producido éste, no fijando plazo específico para las defunciones.

- **Agentes consulares**

Los agentes consulares de la República acreditados en el extranjero continuarán llevando el registro de los nacimientos, matrimonios, cambios de nacionalidad y defunciones de los guatemaltecos residentes o transeúntes en los países que ejerzan sus funciones, tal y como lo establecía el Artículo 374 del Código Civil, con la variante que lo deben notificar al RENAP para que sea ingresado a la base de datos de éste. El Decreto número 90-2005 del Congreso de la República, no le fija ningún plazo para hacerlo, probablemente este aspecto se regule en algún reglamento posterior.

- **Del departamento de ciudadanos**

Es el encargado de elaborar el listado de las personas mayores de edad y responsable directo de referir dicha información al Tribunal Supremo Electoral en forma periódica.



- Dirección de procesos

Es la dependencia encargada de emitir el documento personal de identificación, con base a la información que reciba del registro central de las personas y tendrá oficinas en todos los municipios de la república, deberá organizar el funcionamiento del sistema biométrico y de grafotecnia. Este también es muy importante, puesto que constituye el sustituto del departamento de cédula de las municipalidades.

- Dirección de verificación de identidad y apoyo social

Dependencia encargada de conocer y resolver los problemas de todas aquellas personas naturales a las que el registro central de las personas deniegue la solicitud de inscripción.

- Dirección de capacitación

Es la dependencia encargada de capacitar a todo el personal del RENAP, para lo que constituirá la Escuela de Capacitación del Registro Nacional de las Personas para capacitar y actualizar permanentemente al personal.

Es importante hacer notar que se instituye la carrera registral del RENAP, la que se regirá por su reglamento respectivo.

Todas las oficinas ejecutoras tendrán un director nombrado por el director ejecutivo y ratificado por el directorio.



- **Direcciones administrativas**

Las direcciones estarán a cargo de un director que debe reunir las siguientes calidades: ser guatemalteco, mayor de edad, profesional colegiado, cuatro años como mínimo de ejercicio profesional, de reconocida honorabilidad y otros que designe el reglamento.

Las direcciones administrativas que conforman el registro nacional de las personas son las siguientes:

- **Dirección de informática y estadística**

Es la encargada de dirigir las actividades relacionadas con el almacenamiento y procesamiento de los datos que se originen en el Registro Central de las Personas. Tendrá a su cargo la custodia y elaboración de los respaldos electrónicos, velando porque de éstos se efectúe un respaldo en un sitio remoto en forma simultánea con el ingreso de los datos y su procesamiento en el sitio central del RENAP, garantizando su absoluta seguridad. Actualmente ocupa el cargo el funcionario: Edgar Conrado Castro Batén.

- **Dirección de asesoría legal**

Dependencia encargada de brindar asesoría en materia de su competencia a todos los órganos del RENAP.



- **Dirección administrativa**

Estará a cargo de organizar y ejecutar las actividades administrativas de la institución, tiene como finalidad tomar decisiones y ejecutarla. Es necesario también que un órgano como éste ejecute la ley que la conozca y que solicite su actualización cuando considere que es necesario.

- **Dirección del presupuesto**

Es la dependencia encargada de coordinar y conducir los sistemas de presupuesto y racionalización del gasto, establecer y evaluar la ejecución presupuestaria.

- **Dirección de gestión y control interno**

Dependencia encargada de formular planes y programas institucionales, fiscalizar la gestión administrativa de los funcionarios del RENAP.

El registro nacional de las personas cuenta con 383 sedes inauguradas, en diferentes lugares de la república. Las sedes ubicadas dentro del departamento de Guatemala son 28. Dentro de las sedes que existen en la capital se pueden citar las siguientes:

- ✓ Edificio El Cortijo, zona 9.
- ✓ Centro Comercial Metro Norte, zona 17.

- ✓ Centro Comercial Galerías del Sur, zona 11.
- ✓ Calzada Roosevelt, zona II.
- ✓ Plaza Atanasio Tzul.

3.3. Funciones

Es el conjunto de atribuciones o actividades que debe realizar el órgano, las cuales están dadas por la Ley para el cumplimiento de su finalidad específica. Las funciones del registro nacional de las personas se clasifican en dos grupos: principales y específicas.

- Funciones principales

Sus funciones principales se refieren a la planificación, coordinación, dirección, centralización y control de las actividades de registro del estado civil, capacidad civil e identificación de las personas naturales señaladas en la ley y sus reglamentos.

Estas funciones como podemos apreciar constituyeron también las principales actividades de los registros civiles adscritos a las municipalidades que han funcionado por algún tiempo en nuestro país, pues son éstas en esencia la razón de ser del RENAP.



- Funciones específicas

Las funciones específicas del RENAP, se encuentran numeradas en el Artículo seis del Decreto 90-2005 del Congreso de la República, de las literales de la a) a la m), entre las cuales destacan:

“a) Centralizar, planear, organizar, dirigir, reglamentar y racionalizar las inscripciones de su competencia; b) Inscribir los nacimientos, matrimonios divorcios, defunciones y demás hechos y actos que modifiquen el estado civil y capacidad civil de las personas naturales, así como las resoluciones judiciales y extrajudiciales que a ellas se refieran susceptibles de inscripción y los demás actos que señale la ley; d) Emitir el documento personal de identificación a los guatemaltecos y extranjeros domiciliados, así como las reposiciones y renovaciones que acrediten la identificación de las personas naturales; l) Plantear la denuncia o constituirse en querellante adhesivo en aquellos casos en que se detecten actos que pudieran constituir ilícitos penales en materia de identificación de las personas naturales”.

La función que le atribuye la literal l) para constituirse como querellante adhesivo proviene de la personalidad jurídica de que está investida la institución, situación que ya fue analizada. Entre algunos de los delitos en que se puede incurrir en cuanto a esta materia se puede mencionar: Los regulados en el Título V, Capítulo IV y Título VII, capítulo II del libro II del Código Penal, que se refieren a los delitos contra el estado civil, es decir, suposición de parto, sustitución de un niño por otro, supresión y alteración de estado civil, usurpación de estado civil y a la falsificación de documentos

como falsedad material, falsedad ideológica, uso de documentos falsificados, entre otros.

3.4. Principios y aspectos relevantes regulados en la Ley del Registro Nacional de las personas

Principio, es sinónimo de lineamiento, es la línea directriz para crear, interpretar o aplicar una norma jurídica; son aquellas reglas e ideas fundamentales que sirven de base al sistema de registro que se adopte en un país determinado. No obstante en el Capítulo II, de manera somera se enunciaron algunos de los principios que regían el registro civil; en la actualidad el desarrollo de la actividad registral, ha dado lugar a la tendencia de crear una rama del derecho denominada derecho registral, en donde se busca consolidar el sistema de registro; por lo que se hace hincapié en los principales principios registrales que en la actualidad rigen el funcionamiento del registro nacional de las personas, siendo éstos:

- Principio de publicidad

Regulado en el Artículo seis, literal j) que establece que se dará información sobre las personas, bajo el principio que la información que posea el RENAP es público, la excepción a esta publicidad es cuando pueda ser utilizada para afectar el honor o la intimidad del ciudadano, situaciones éstas que queda al criterio del RENAP, determinarlas, ya que resulta muy complejo, su análisis.

La información que se establece como pública es el nombre, apellidos de la persona, su número de identificación, fechas de nacimiento y defunción, su sexo, vecindad, ocupación, profesión u oficio, nacionalidad y estado civil, más no la dirección de su residencia. Situación esta que me parece acertada ya que puede prestarse a malas acciones.

En virtud de este principio, lo inscrito en el registro se entiende conocido por todos y por lo tanto nadie puede alegar ignorancia de lo que conste en sus asientos.

- Principio de fe pública registral

Regulado en los Artículos 31 y 32 de la Ley del registro nacional de las personas que establecen que tanto el registrador central como los registradores civiles gozan de fe pública; sobre la cual descansa la legitimación. Este principio postula la exactitud de las inscripciones registrales, salvo prueba en contrario. Se podría decir que, se establece la presunción de veracidad de las inscripciones del registro, en tanto no se demuestre su discrepancia con la realidad. La presunción de veracidad será a favor del titular registral. Con este principio se consagra una presunción de exactitud del registro a favor de terceros adquirentes de buena fe que contraten confiados en el contenido de sus asientos. La fe pública es la presunción de veracidad en los actos autorizados por funcionario público.



- Principio de centralización

Se encuentra regulado en el Artículo 31 del cuerpo legal relacionado, por el cual toda la información que se recabe a nivel nacional relativa a los hechos y actos inscritos en los registros civiles de las personas será centralizada en el registro central de las personas.

- Principio de criterios simplificados

Este se encuentra en el Artículo cuatro de la Ley y establece que las inscripciones se efectuarán bajo criterios simplificados, es decir que todos los registros deben utilizar los mismos procedimientos, exigir los mismos requisitos, para lo cual se establece el empleo de formularios unificados y de un sistema automatizado de procesamiento de datos para que sea posible la integración de un registro único de identificación de todas las personas naturales. Su propósito principal es facilitar el acceso a la información pública para las personas que la necesiten al realizar trámites legales, y que éstas no encuentren tropiezos que les ocasionen retardos innecesarios.

- Principio de especialidad

Regulado en el Artículo tres, se refiere a que las disposiciones de la Ley del Registro Nacional de las Personas tendrán preeminencia sobre otras que versen sobre la misma materia.



- Principio tecnológico

Este principio se extrae de los Artículos seis, literal k), 53 y 61 de la Ley, que se refieren al funcionamiento del registro dactiloscópico y pelmatoscópico de las personas naturales, a la impresión de medidas de seguridad en el documento personal de identificación y del código único de identificación de la persona. Este principio se hace palpable en la visión del RENAP: ser la institución del sector público con tecnología de punta que registra de manera confiable los hechos importantes en la vida de los guatemaltecos

- Principios de obligatoriedad y gratuidad

Regulados en el Artículo 68 de la Ley, que establece que las inscripciones son obligatorias ante el registro civil de las personas y que son totalmente gratuitas si se efectúan dentro del plazo legal.

Cabe mencionar que el Reglamento de Inscripciones del Registro Nacional de las Personas señala los principios que se deberán observar en los procedimientos de registro; regulados en el Artículo 6 del Acuerdo del Directorio número 176-2008 y son los siguientes: a) Principio de inscripción; b) principio de legalidad; c) de autenticidad; d) de unidad del acto; e) de publicidad; f) de fe pública registral y g) principio de obligatoriedad.



- Del documento personal de identificación

La Ley del Registro Nacional de las Personas manifiesta que este documento que podrá abreviarse DPI, es un documento público, personal e intransferible, de carácter oficial.

El costo de este documento será el que determine el directorio, pudiendo autorizar la expedición gratuita a quienes determine que no tienen capacidad económica. La portación del documento es obligatoria.

Contará con medidas de seguridad como la formulación matemática, minucias de las dos huellas dactilares de los dedos índices, o los alternos ante la ausencia de ellos, en el propio documento personal de identificación, mediante un código de barras bidimensional.

Será impreso y procesado con materiales y técnicas que lo hagan inalterable, e intransferible en sus datos. Este documento no podrá requisarse ni retenerse.

El contenido del documento se encuentra regulado en el Artículo 56 de la Ley e incluso contendrá los datos de la partida en donde está asentado el nacimiento.

Se espera que para el 2010 antes de las próximas elecciones las personas estén utilizando el nuevo sistema de identificación, todos los ciudadanos mayores de edad



deben sustituir las cédulas de vecindad por el documento personal de identificación el que tendrá como base el número de identificación tributaria, NIT. El DPI no afectará licencias de conducir, pasaportes, y otros documentos que se utilicen actualmente.

Para la reposición del referido documento el RENAP emitirá la misma en caso de pérdida, robo, destrucción o deterioro. Esta solicitud podrá hacerse a través de cualquier sistema electrónico.

Es importante resaltar que para el ejercicio de sus funciones el RENAP, debe mantener estrecha y permanente coordinación con varias instituciones, entre éstas el Tribunal Supremo Electoral, Ministros de Gobernación y Relaciones Exteriores, hospitales públicos y privados, Organismo Judicial, municipalidades, entre otras.

- Código único (CUI)

Este es la base sobre la cual la sociedad y el Estado identifican a la persona natural para todos los efectos, debe ser adoptado obligatoria y progresivamente. Se establece que en todos los casos en que se deba llevar un registro, este número se debe ir incorporando a todos los sistemas de identificación y registros públicos.

- Documento a menores de edad

Se establece en la Ley del Registro Nacional de las Personas la creación del



documento personal de identificación para los menores de edad que contendrá características físicas que lo distingan del documento de los mayores de edad, y será un documento público, personal e intransferible. Será impreso y procesado con materiales y técnicas que le otorguen condiciones de inalterabilidad e intransferibilidad de sus datos, al igual que el documento para los mayores de edad, su tamaño y características físicas deben ser conformes a los estándares internacionales que se aplican a estos documentos.

Como medidas de seguridad para estos documentos, se establece: para los recién nacidos y menores de 12 años, se incorporará mediante un código de barras bidimensional, la formulación matemática minucias, los nombres y las huellas dactilares del dedo índice del padre y el dedo índice de la madre, o dedos alternos a falta de éste. Las minucias serán las mismas que utiliza el sistema automatizado de huellas dactilares. A falta de uno de los padres o para el caso de madre soltera, la inscripción la hará uno solo de ellos.

Para los mayores de 12 y menores de 18 años, la formulación matemática, minucias de las dos huellas dactilares de los dedos índices, o alternos ante la ausencia de éstos, mediante un código de barras bidimensional.

Sólo excepcionalmente se podrá omitir la impresión de la huella dactilar cuando la persona presente un impedimento permanente en todos sus dedos, así como podrá omitirse la firma, cuando la persona sea analfabeta o esté impedida permanentemente de firmar.



3.5. Inscripciones en el registro civil de las personas

En el registro civil de las personas se inscriben los hechos y actos relativos al estado civil, capacidad civil, y demás datos de identificación personal de las personas naturales. A éstas inscripciones la ley les asigna las siguientes características: son obligatorias, constituyen un derecho imprescriptible e irrenunciable y son totalmente gratuitas.

Es importante resaltar que de la inscripción en el registro civil de las personas depende la obtención del documento personal de identificación. Los hechos y actos que de acuerdo a la ley se deben inscribir son:

- ✓ Los nacimientos, y para esto se fija un plazo de 30 días a partir de los mismos.
- ✓ Los matrimonios y uniones de hecho.
- ✓ Defunciones.
- ✓ Resoluciones judiciales que declaren la ausencia y muerte presunta.
- ✓ Sentencias que impongan suspensión o pérdida de la patria potestad y las resoluciones que los rehabiliten.
- ✓ Resoluciones que declaren la nulidad e insubsistencia del matrimonio, la unión de hecho, el divorcio, la separación y la reconciliación posterior.
- ✓ Cambios de nombre e identificaciones de persona.
- ✓ La resolución que declare la determinación de edad.
- ✓ El reconocimiento de hijos.
- ✓ Las adopciones.



- ✓ Las capitulaciones matrimoniales.
- ✓ Sentencias de filiación.
- ✓ Extranjeros domiciliados.
- ✓ Resolución que declare la interdicción transitoria o permanente.
- ✓ La designación, remoción, renuncia del tutor, protutor y guardadores.
- ✓ Declaración de quiebra y la rehabilitación.
- ✓ Los actos que, en general, modifiquen el estado civil y capacidad civil de las personas naturales.

En cuanto al tema de adopciones resulta indispensable resaltar que con la emisión del Decreto 77-2007 del Congreso de la República, Ley de Adopciones se crea un registro especial para adopciones, tal y como se establece en los Artículos 18 y 29 de esta ley.

En el Artículo 53 se regula lo relativo al registro de la adopción dentro del trámite de la misma, expresando que la certificación de la resolución judicial de adopción debe ser presentada al registro correspondiente, a fin de que se anote la inscripción, más no se especifica cuál es el registro.

Se considera que debe registrarse tanto en el registro que pertenece al Consejo Nacional de Adopciones, como en el RENAP, porque es un acto que modifica el estado civil de las personas. Probablemente el legislador prefirió colocar la frase registro correspondiente, debido a que la ley de adopciones, es una ley reciente y en la actualidad el RENAP se encuentra en período de implementación.



3.6. Diferencias en cuanto a la regulación legal de las inscripciones del RENAP, y las de los registros civiles de las municipalidades.

Es importante resaltar que entre las inscripciones que va a llevar a cabo el RENAP y las que realizan los registros civiles de las municipalidades existen marcadas diferencias.

El Decreto 90-2005 del Congreso de la República hace una clara distinción entre hechos y actos que como se analizó en el presente trabajo, no es lo mismo, pero que ambos inciden en el estado civil de las personas y además incluyó lo relativo a la capacidad civil, lo que para algunos tratadistas es considerado parte del estado civil, para otros no, por lo que previendo este dilema, se dejó plasmado expresamente en la norma.

Las inscripciones de los nacimientos en el RENAP deberían contener las huellas de las plantas de los pies o registro pelmatoscópico de acuerdo al Artículo 71 de la Ley, sin embargo con el Decreto 23-2008 del Congreso de la República esta disposición fue derogada, y pueden hacerse en el registro civil de las personas ubicado en el lugar que aconteció el nacimiento o en el de la residencia de los padres o de la persona que ejerza la patria potestad. Los nacimientos acaecidos en el exterior se pueden inscribir ante el agente consular o directamente ante el RENAP, ya no se regula la serie de supuestos que expresaba el Artículo 402 del Código Civil.

Las demás inscripciones que no sean de nacimiento, de acuerdo al Artículo 71 del



Decreto 90-2005 del Congreso de la República, pueden efectuarse en cualquiera de los registros civiles de las personas a nivel nacional, es decir, que ya no sería necesario acudir al registro del lugar en donde se llevó a cabo el hecho o el acto, por ejemplo en un matrimonio, los avisos podrían darse en cualquier registro civil de las personas, lo cual sería bastante conveniente para facilitar la tarea de los notarios, aunque actualmente no está funcionando de esa manera.

La inscripción de nacimiento de los niños en caso de orfandad, desconocimiento de los padres, pueden solicitarla los ascendientes del menor, sus hermanos mayores de edad ó el Procurador General de la Nación.

También se regulan las inscripciones de oficio en las oficinas auxiliares del registro civil de las personas instaladas en hospitales públicos y privados, centros cantorales del Ministerio de Salud pública y Asistencia Social y del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en cuanto a esto, se considera acertado que también se haya regulado lo relativo a los decesos que ocurran en las mismas, para inscribir las defunciones.

Se fija un plazo de 15 días tanto a los jueces para informar sobre las resoluciones ejecutoriadas, así como para informar de las rectificaciones que se tramiten en forma judicial o extrajudicial y que deban inscribirse en el registro civil de las personas.

En cuanto a las inscripciones de ciertos acontecimientos como la declaración de la ausencia, muerte presunta, suspensión y pérdida de la patria potestad, cambios de



nombre, identificación de persona, declaratoria de interdicción, no se encuentran regulados directamente en el capítulo que se dedica al registro civil en el Decreto Ley 106 del Jefe de Gobierno, sino que los mismos se encuentran dispersos en varios Artículos de ese cuerpo legal y del Código Procesal Civil y Mercantil inclusive; mismos que la Ley del Registro Nacional de las Personas regula en un sólo Artículo.

3.7. Análisis comparativo del registro civil y el RENAP

Como se puede observar, del estudio de estas dos instituciones se puede afirmar que varias son las diferencias que existen entre ambas, resaltando entre otras las siguientes.

- En cuanto a su estructura

El RENAP, es una entidad que goza de autonomía, personalidad jurídica y está formada por una diversidad de órganos mucho más compleja que los registros civiles adscritos a las municipalidades que sólo contaban con registros auxiliares, teniendo a su cargo la inspección de los registros, el registro civil de la capital y los registradores de las demás cabeceras departamentales, dando cuenta de esto al alcalde respectivo. El RENAP establece niveles de jerarquía que deben respetarse y en base a los cuáles se desarrollan los proyectos y programas que han de llevarse a cabo para el logro de su finalidad.



- En cuanto a la regulación legal

El registro civil adscrito a la municipalidad ocupa únicamente un capítulo dentro del Código Civil, por cierto bastante avanzado en su época, el RENAP posee su ley especial y que tiene preeminencia sobre otras que versen en la materia. La Ley del RENAP derogó disposiciones del Código Municipal que regulaban aspectos que ahora le conciernen a esta institución y que específicamente son los Artículos 14, 16 y 89 del Decreto 12-2002 del Congreso de la República.

- En el aspecto tecnológico

En un mundo tan complejo como en el que vivimos ahora, se hace necesaria la implementación de sistemas avanzados de tecnología en todas las instituciones estatales, ya que es el método de la actualidad para efectuar muchas operaciones. El registro civil de la antigüedad realizada las inscripciones manualmente sin mayor dificultad, debido a que no era tanta la población, disponía del tiempo necesario y no necesitaba técnicas tan sofisticadas de archivo, el RENAP se propone ser una institución de tecnología de punta que realice sus operaciones de manera confiable.

- Implementación de programas de capacitación

Para cumplir con su objetivo el RENAP se ha propuesto constituir la Escuela de capacitación del Registro Nacional de las Personas e instituir la carrera registral. Esto



para brindar un servicio eficiente con personal instruido que pueda ayudar debidamente a las personas.

La capacitación del personal de los registros civiles estaba a cargo de la municipalidad. Hay que resaltar que en varios departamentos de la república el registro civil funcionó de forma muy eficiente, efectuando las inscripciones y expidiendo las certificaciones sin demora. Sin embargo, se espera que el actual registro nacional de las personas RENAP, supere la calidad de servicio de éstos, y cumpla con su finalidad de seguridad, confiabilidad y certeza jurídica.

- Existencia de un registro central

Se espera que con la creación del registro central de las personas, el RENAP, pueda manejar un archivo central único, en donde se encuentre disponible toda la información relativa al estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación de las personas desde su nacimiento hasta su muerte.

- En lo relativo al documento personal de identificación

Ahora el RENAP, es el encargado de extender el documento personal de identificación y estar en contacto con el Tribunal Supremo Electoral, ya que ahora será esta institución la que lleve el control de la información que debe trasladar a dicho tribunal.



- En cuanto a los sujetos que regula

La Ley del Registro Nacional de las Personas únicamente se dirige a las personas naturales, es decir a las personas físicas, individuales reduciendo así su ámbito de aplicación, de donde proviene su especialidad, encomendando lo relativo a la inscripción de las personas jurídicas al Ministerio de Gobernación tal y como lo establece el Artículo 102 del Decreto Número 90-2005 del Congreso de la República.

Para finalizar el presente capítulo, se considera importante indicar que a lo largo de los años en Guatemala se ha empleado un método que en esta época es considerado obsoleto para tener el control demográfico de la población, por esto el registro nacional de las personas (RENAP) se ha creado para llevar de forma más eficiente los datos estadísticos de los habitantes de Guatemala, sustituyendo las máquinas de escribir por computadoras.

Otra de las ventajas que ofrece el RENAP es que todas las computadoras que se encuentran en las instalaciones de las mismas están unificadas hacia una sola computadora o computadora madre, la cual procesa los datos de cada habitante del país y lo archiva en su disco duro (HD). De tal manera se podrán evitar futuros fraudes de falsificación de documentos o doble identidad.

De esta manera si una persona busca tener acceso a un documento personal de identificación (DPI), podrá ser brindado en cualquiera de las sedes del RENAP, por otro

lado quienes busquen una doble identidad, automáticamente el sistema advertirá que éste ya está en el sistema con otros datos y que es portador de un (DPI).

El RENAP ofrece además un sistema innovador para los documentos de identidad que ya no será conocido como cédula de vecindad, sino como documento personal de identificación (DPI), el cual tendrá un costo aproximado de \$10.00 siendo el primero de éstos gratuito para las personas, además tendrá una validez de 10 años para volver a ser renovado.

La falsificación de los documentos personales es algo que en algunos casos en Guatemala es visto como algo normal, en estos fraudes, alcaldes inescrupulosos, se venden por dinero y a cambio dan una cédula de vecindad del municipio en el que fueron sentados como alcaldes, incluso se han reportado casos de menores de edad con cédulas de personas fallecidas que no tienen acta de defunción.

Se espera que con el RENAP cese la alteración de documentos, esto brindara mayor certeza y credibilidad al Estado en cuanto a la población demográfica que hay en Guatemala. Además facilitará el control para las personas siendo éstos: reos, mareros, toxicómanos, etcétera, que recaigan en las mismas acciones para ser castigados con todo el peso de la ley.





CAPÍTULO IV

4. Análisis sobre la importancia de anotar el fallecimiento de una persona en la partida de nacimiento

En virtud que el objetivo del registro civil es inscribir los hechos y actos relativos al estado civil de las personas desde su nacimiento hasta la muerte, dentro de un marco legal con certeza y confiabilidad, es importante analizar el perjuicio que la falta de una anotación produce.

El Artículo 404 del Código Civil establecía: “al margen de las partidas de nacimiento se anotarán las modificaciones del estado civil, las identificaciones y cambios de nombre, así como el reconocimiento que hagan los padres”.

El estado civil es la relación que la persona individual guarda con su familia, con el Estado y consigo misma. y que influye en sus facultades, capacidad y obligaciones. Existen hechos como el nacimiento y la muerte y actos como el matrimonio, cambio de nombre, etcétera, que afectan a ese estado civil.

Para su estudio el estado civil se clasifica: según el matrimonio, la nacionalidad, edad, la dependencia e independencia o en relación a los defectos físicos o psicológicos.



Doctrinariamente el estado civil es un atributo de la personalidad, de acuerdo al Artículo uno del Código Civil, la personalidad comienza con el nacimiento (o desde la concepción cuando le favorezca a la persona) y termina con la muerte; es decir que la persona empieza a tener un estado civil desde el momento que nace y hasta que muere esta deja de tenerlo, por lo que definitivamente la muerte es un hecho trascendental en la vida civil del hombre, que debe quedar registrado de la manera más confiable.

4.1. Exégesis realizado por el Registro Civil de la Municipalidad de Guatemala, relativo al estado civil.

Si el Artículo relacionado establecía que todas las modificaciones del estado civil, las identificaciones y cambios de nombre, así como el reconocimiento que hagan los padres, debían anotarse al margen de la partida de nacimiento; tal parece ser que el Registro Civil de la Municipalidad de Guatemala tomaba al estado civil únicamente con relación al estado familiar, específicamente en cuanto al matrimonio, es decir, la circunstancia de ser casado o soltero; pues efectivamente esta anotación si la realiza al margen de las partidas de nacimiento, razón por la cual al dar los avisos de matrimonio se debe consignar los números de las partidas de nacimiento de los contrayentes.

En cuanto a otras situaciones que afectan al estado civil, se encuentran reguladas por otras disposiciones legales, tal y como la declaratoria de interdicción, que la anotación se encuentra regulada en el Artículo 409 del Código Procesal Civil y Mercantil, estableciendo una anotación de oficio.



No se establece con claridad en donde debe realizarse la anotación, pues solo expresa que se anotará de oficio en los registros civil y de la propiedad; pero siendo la partida de nacimiento el documento que registra el acontecimiento más importante que da inicio a la personalidad del sujeto, ésta es definitivamente la más adecuada, en donde debería llevarse el récord de las personas, lo que ante esta laguna legal, se aplicaría por integración el Artículo 404 del Código Civil.

Lo mismo sucede en el caso de la pérdida y suspensión de la patria potestad del adoptante, el Artículo 251 del Código Civil regula que: "dichas resoluciones judiciales deberán certificarse, para que en el registro civil y de la propiedad, en su caso, hagan las anotaciones respectivas.", no establece en que acta, aplicamos entonces el razonamiento anterior, sólo que esta anotación debe hacerse en la partida de nacimiento del menor a quien representa, aclarando que esta disposición fue derogada por la Ley de Adopciones, Decreto número 77-2007 del Congreso de la República.

En cuanto a la suspensión y pérdida de la patria potestad de los padres, no se dice nada respecto al registro en el capítulo dedicado a este tema en el Código Civil; sin embargo, si se regula la suspensión y pérdida de la patria potestad en lo relativo a la adopción, por supuesto, que debe aplicarse también a los padres, circunstancia que considero muy importante para establecer la representación del menor.

En el caso de las defunciones el Artículo 420 establecía la obligación del registrador que reciba una declaración de muerte de una persona que muera fuera del lugar de su

domicilio, de inscribirla y comunicarla dentro de 10 días al registrador del lugar en que el difunto tenía su domicilio, “para que sea anotada en la partida de nacimiento”.

De la lectura de éste Artículo, se puede apreciar que el legislador previó la circunstancia de que una persona muriera fuera de su domicilio, quede su muerte en el anonimato, ocasionando ulteriores problemas, en el entendido que si moría en el lugar de su nacimiento, el registrador no tendría ninguna dificultad de realizar la anotación, pues si se omite esta circunstancia, puede parecer que la persona continúa viva.

4.2. Clases de modificaciones que se anotan al margen de las partidas de nacimiento

Hasta el momento las circunstancias más comunes que se han anotado al margen de las partidas de nacimiento por parte de los registros civiles de las municipalidades, son: matrimonios, reconocimiento de hijos, cambios de nombre e identificación de persona.

A pesar de que los Artículos 422 al 425 del Código Civil que se referían a lo relativo del registro de matrimonios, no establecía ninguna obligación de realizar la anotación de los mismos en la partida de nacimiento, esta anotación se realizaba por parte del registro civil municipal, basándose en el Artículo 404 del Código Civil, sobre que toda modificación al estado civil debe anotarse al margen de las partidas de nacimiento.



En el caso de reconocimiento de hijos, los Artículos 426 al 429 del Código Civil, que se referían al registro de reconocimiento de hijos, no establecían nada respecto a la anotación en las partidas de nacimiento, lo cual es lógico, pues es un acto importante en la vida civil del reconocido; pero si se establecía esta obligación expresamente en el Artículo 404, que regulaba lo relativo al registro de nacimientos.

La obligación de anotar al margen de las partidas de nacimiento los cambios de nombre y las identificaciones de persona, se encuentra regulada en el Artículo seis del Código Civil, sin embargo se volvió a establecer la obligación en el Artículo 404, por lo que se encontraba doblemente regulado.

El Artículo 70 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, no establece ninguna clase de anotación, únicamente expresa: “se inscribe en el Registro Civil de las Personas:”... y cita una serie de circunstancias, pero no se indica de qué forma lo hará.

Continúa expresando en la literal q) del Artículo 70 “los actos que, en general, modifiquen el estado civil y capacidad civil de las personas naturales”.

Este Artículo suena similar al Artículo 404 del Código Civil en cuando a que indica que modifiquen el estado civil. Pero este Artículo ya no habla de hechos como en el Artículo dos, sino únicamente de actos, tal vez porque el legislador considera que los únicos hechos relevantes que modifican al estado civil, son el nacimiento y la muerte, los cuales están incluidos en la norma, o porque en este caso lo toma como sinónimo de hecho al igual que el Código Civil lo hace en el Artículo 369.



Pero agrega la frase, capacidad civil, lo que se considera muy atinado, pues las modificaciones a la capacidad civil como la declaración de quiebra, también son motivo de control por parte del registro civil de las personas.

El término anotar, se utiliza en el último párrafo del Artículo 70 que establece: “todas las inscripciones anteriores se anotarán en el registro individual que se creará a cada ciudadano registrado”.

Siempre dando el calificativo de inscripciones a todas las literales mencionadas con anterioridad a éste párrafo, regula que van a ser anotadas en un registro individual, ¿qué significa esto?. Parece que el Decreto número 90-2005 del Congreso de la República, considera que cada inscripción es una anotación en un sólo registro.

Sin embargo, el párrafo analizado regula que cada ciudadano registrado, si la calidad de ciudadano proviene de la mayoría de edad, para poder ejercer ciertos derechos inherentes a la persona, como elegir y ser electo; entonces, ¿qué sucede con los menores de edad?, no tendrán ellos registros individuales, o es que acaso, el legislador quiso decir, a cada persona.

Pareciendo algo contradictorio al Artículo 70, el Reglamento de Inscripciones del registro nacional de las personas en cuanto a las anotaciones, amplía este término y en el Artículo 32 establece: “Anotaciones. Siempre que se haga una anotación que afecte una inscripción primitiva, deberá realizarse la misma en forma electrónica. Las anotaciones serán un resumen del documento o acto registral, en virtud del cual se



realicen. En consecuencia deberán constar en el cuerpo de las mismas el nombre del Notario o funcionario autorizante si fuere el caso, la declaración que contenga, la clase de hecho o acto que lo motiva y datos registrales que permitan su localización inmediata en el sistema”.

En el Artículo 17 numeral 15 se regula las anotaciones varias que deben hacerse a la partida de nacimiento, siendo éstas: La tutela y protutela, el estado de abandono, de interdicción. Entre las inscripciones por resoluciones judiciales: Pérdida de patria potestad, impugnación de paternidad, declaratoria de muerte presunta, omitiendo nuevamente el fallecimiento de las personas.

Como ya se mencionó, de acuerdo al Reglamento de Inscripciones del Registro Nacional de las Personas, siempre que se haga una anotación, deberá realizarse en forma electrónica; las que serán un resumen del documento o acto registral, en virtud del cual se realicen.

4.3. Procedimiento que se utiliza para realizar las anotaciones en las partidas de nacimiento

Para efectuar las anotaciones, el registro solicita el documento en el que conste el hecho o acto que va a modificar al estado civil, lo inscriben en el libro especial respectivo, debiendo anotar la partida a la que haga referencia o a la que modifique

esto se hacía en base al Artículo 380 del Código Civil y luego realizan la anotación en la partida en donde se encuentra inscrito el asiento principal del acto que se modifica.

Las anotaciones en partidas más antiguas se realizaban en forma manual al margen de las mismas, y en las actas más recientes en que se utiliza el sistema electrónico, las anotaciones se realizan al final y a continuación de la partida correspondiente.

Por ejemplo, para anotar la identificación de la persona se debe presentar al registro el testimonio de la escritura pública, debiendo constar los datos registrales en donde se requiere hacer la anotación al margen, en donde se autoriza la identificación en duplicado, éste realiza la inscripción en el libro de identificaciones de persona y posteriormente lo anota en la partida de nacimiento del sujeto a quien se hizo la identificación, para que posteriormente cuando solicite la certificación de la partida de nacimiento, aparezca anotada la identificación; documento que servirá para probar la misma.

4.4. Importancia de realizar las anotaciones

A simple vista y en general podría decirse que con realizar las inscripciones principales es suficiente para registrar las circunstancias que conciernen al estado civil de las personas, sin embargo realizar las anotaciones en las partidas principales a las que modifica, juega un papel muy importante en las relaciones jurídicas. Las anotaciones facilitan la publicidad del registro.

Para comprender mejor lo expuesto se citan los siguientes ejemplos: para realizar un matrimonio se solicitan las certificaciones de nacimiento de los contrayentes para verificar su situación con respecto a su soltería, pues de lo contrario sería necesario hacer una investigación en el registro, lo que resulta muy difícil por el sistema que se utiliza en el mismo, pues si se desea obtener una certificación de la partida de matrimonio se debe conocer la fecha y lugar de celebración del mismo, datos que no puede saber la persona que realiza la investigación.

Para acreditar la representación de un menor de edad, los padres presentan la certificación de la partida de nacimiento del mismo, sin embargo, podría ser el caso que éstos hayan perdido o se les haya suspendido el ejercicio de la patria potestad, situación que no podría saberse si no apareciera la anotación respectiva en el acta de nacimiento.

4.5. La importancia de realizar la anotación del fallecimiento de una persona en la partida de nacimiento

De la consulta realizada sobre varias partidas de nacimiento en el Registro Civil de la Municipalidad de Guatemala se pudo comprobar que no realizan ninguna anotación en las partidas de nacimiento cuando una persona fallece, lo cual puede ser aprovechado por personas mal intencionadas en negocios fraudulentos.

No obstante lo regulado en los Artículos 404 y 420 del Código Civil, los registros civiles de las municipalidades no consideraban la muerte como un hecho que modifique el

estado civil, ya que para éstos sólo lo relacionaban como se expresó anteriormente con respecto al matrimonio, dando una interpretación muy restringida a dichas disposiciones legales. El registro nacional de las personas adoptó el mismo patrón de éstos registros, ya que, en las anotaciones varias a la partida de nacimiento, que regula el Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas, no refiere nada con respecto al fallecimiento de las personas. La muerte es un hecho que trasciende tanto en los asuntos personales del fallecido como a las personas cercanas al mismo.

Por la muerte se extinguen algunos derechos y obligaciones, como los que son de carácter personal tal y como la prestación de alimentos, los que se derivan de las relaciones matrimoniales, y nacen otros como el derecho a la sucesión, debiendo en cualquiera de los casos probarse el fallecimiento, por lo que se hace necesario facilitar la publicidad del registro de la mejor manera posible.

El RENAP se propone actuar bajo el principio de criterios simplificados para brindar un servicio más eficiente, por lo cual debe contribuir a que las personas puedan probar el fallecimiento de una persona con un documento de fácil acceso como la partida de nacimiento.

4.6. Consecuencias de no realizar esta anotación

La omisión de la anotación del fallecimiento de las personas al margen de la partida de nacimiento de la misma, pareciera ser una falta irrelevante y hasta obsoleta si se toma en cuenta que de todas formas existe una inscripción de la defunción en el libro

respectivo, con la que se puede probar la muerte; sin embargo, esta anotación sería de gran ayuda para todos aquellos que se encuentran con grandes tropiezos y retrasos en los trámites notariales y administrativos.

En ocasiones resulta mucho más fácil obtener datos que proporcionan la información necesaria para solicitar una certificación de la partida de nacimiento y si esta anotación se encuentra realizada en la misma se puede probar de esa manera el fallecimiento, esto debido a no conocer el día, ni el lugar del deceso del sujeto.

Como experiencia de procuración se pudo establecer el perjuicio que esta omisión produce en las relaciones jurídicas, por lo que a continuación se plantean los siguientes casos:

- Proceso sucesorio intestado extrajudicial

Se inició el proceso sucesorio intestado extrajudicial y cumpliendo con los requisitos de ley, se solicitaron los informes a los Registro de la Propiedad de la Zona Central y segundo Registro en Quetzaltenango para conocer si el causante había otorgado o no testamento o donación por causa de muerte.

Lamentablemente por lo común del nombre del causante, en el informe, apareció un listado de varios sujetos con el mismo nombre del causante que habían otorgado testamento. Se agregaron todos los datos posibles para individualizar al causante y se solicitaron nuevamente los informes, esta vez apareció una sola persona, lo que sucede



es que hace varios años atrás los avisos de testamento, no contenían muchos datos, eran tan sencillos que sólo se colocaban el número de escritura, la fecha, notario autorizante y nada que individualizara realmente al otorgante.

Con el número de escritura y nombre del notario, se solicitó copia del testimonio especial del instrumento público, pero el notario no dio tal testimonio.

Se trató de localizar al notario, pero éste ya había fallecido y el protocolo notarial en donde se encontraba el instrumento, ya estaba en el Archivo General de Protocolos del Organismo Judicial en la torre de tribunales.

Se visitó dicho archivo, para poder consultar el testamento y al solicitar que se extendiera un testimonio, fue denegado, argumentando que para poder extender el mismo, se debía entregar el certificado de defunción del sujeto, puesto que un testamento no puede hacerse público a terceros interesados sino hasta después de fallecido el otorgante.

Sin embargo se obtuvo información como el número de cédula de vecindad, lugar de nacimiento, nombre de los padres del otorgante, lo que permitió descubrir que no se trataba de la misma persona del causante del proceso sucesorio extrajudicial que se estaba tramitando, pues efectivamente como afirmó la viuda del mismo, éste nunca otorgó testamento.



Por la fecha de nacimiento del homónimo, era imposible que continuara vivo, pero, ¿cuándo y dónde murió?, eran datos que nadie nos podía proporcionar para poder solicitar el certificado de defunción, ya que en el testamento no describía ningún inmueble, nada preciso. En vista de lo establecido en los Artículos 404 y 420 del Código Civil, con los datos obtenidos se solicitó una certificación de la partida de nacimiento creyendo que esta sería la solución, pero lamentablemente, con éste documento sólo se podía comprobar su nacimiento, como si la persona continuara viva.

- Cancelación de usufructo vitalicio

Cuando se quiere realizar una compra venta de un bien sobre el cual pesa un usufructo vitalicio, esta circunstancia debe hacerse constar en el instrumento público si la persona beneficiada ya no está viva se procede a su cancelación, siendo indispensable probar su muerte.

Sucede que la persona a favor de quien se constituyó el usufructo vitalicio estaba muerta, éste era el mismo vendedor que se había reservado este derecho, por lo que al solicitar el duplicado de la escritura pública en el Registro de la Propiedad Inmueble de la Zona Central, el instrumento proporcionaba los datos de identificación de la persona.

Con esos datos se solicitó una certificación de la cédula de vecindad del sujeto, justificando los motivos de la solicitud, la que fue aceptada.

Con la certificación de la cédula de vecindad, se obtienen fácilmente algunos datos como lugar y fecha de nacimiento, así como su residencia, por lo que se recurrió a dos instancias.

Se solicitó la certificación de las partidas de nacimiento, certificación que no fue de utilidad ya que este registro, diferente al de la Municipalidad de Guatemala, tampoco registraba las anotaciones de las defunciones en las partidas de nacimiento.

Se buscó la dirección que señalaba la cédula de vecindad como su residencia para investigar si vivía allí algún familiar que pudiera colaborar. Efectivamente allí vivían familiares, pero no recordaban la fecha de su muerte, mucho menos tenían los datos de la partida de defunción. Pasado algún tiempo encontraron una copia de la certificación de defunción de la persona, resolviendo así el problema.

Algo semejante ocurrió a notarios conocidos. Uno de ellos necesitaba realizar el traspaso de un vehículo, pero la persona a nombre de quien estaba el vehículo ya había fallecido sin poder probar su muerte, pudiendo establecer datos para obtener una partida de nacimiento.

Con la creación del RENAP, se prevé la creación de un registro individual, en donde conste desde el nacimiento hasta la muerte de cada persona, pero se desconoce todavía la forma en que va a operar.



Actualmente para solicitar una certificación de defunción en el RENAP, se necesitan los mismos datos que solicitaba el registro civil municipal, será porque están en período de transición, o porque van a seguir operando del mismo modo. De ser así el problema continuaría.

No se sabe con certeza la forma en que funcionarán los registros individuales que se crearán a cada ciudadano, a que se refiere el Artículo 70 último párrafo de la Ley del Registro Nacional de las Personas.

Se considera que la importancia de estas anotaciones continúa vigente aún cuando exista un registro individual, puesto que si a la presentación del documento en donde se encuentra una inscripción, aparece cualquier circunstancia que la modifique, se evita cualquier clase de confusión, facilitando los trámites.

Citando un ejemplo, una persona como representante legal de un menor podría reclamar el derecho de alimentos para un menor ya fallecido, si el obligado a prestar los alimentos lo ignora, presentando la certificación de la partida de nacimiento, ya que el fallecimiento no consta en este documento.

Por lo anteriormente expuesto, es posible afirmar que es importantísimo que se anote el fallecimiento de una persona en la partida de nacimiento, para lograr el cumplimiento del mandato legal de facilitar el ejercicio de los derechos de las personas a través del registro, certificación y verificación de los hechos relativos al estado civil, identidad y



otros actos específicos, resguardando la confidencialidad, confiabilidad y certeza de la información.



CONCLUSIONES

1. El Registro Nacional de las Personas, no obstante que como entidad autónoma cuenta con su propia normativa, ha seguido los lineamientos de los registros civiles municipales, mejorando en muchos aspectos; sin embargo el Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas, no regula la anotación que debe hacerse en la partida principal que se modifique por una inscripción posterior, ocasionando una deficiencia en el valor probatorio de las certificaciones, pues con ellas se busca precisar con exactitud el estado civil de una persona.
2. Como institución versada en materia de derecho registral, el Registro Nacional de las Personas, pretende actuar bajo criterios que le permitan brindar un servicio eficiente y seguro, no obstante, es menester resaltar que la omisión de la anotación del fallecimiento de las personas en la partida de nacimiento produce perjuicios en los trámites legales, (verbigracia procesos sucesorios), retrasando y hasta deteniendo los mismos, contraviniendo el principio de criterio simplificado que fundamenta dicho registro.
3. A pesar de que el Artículo 71 del Decreto 90-2005 del Congreso de la República establece que a excepción del nacimiento, las inscripciones relativas al estado civil, capacidad civil y las certificaciones de las mismas pueden efectuarse en cualquiera de los registros civiles de las personas a nivel nacional, el RENAP solicita que se envíen avisos de los matrimonios autorizados a los diferentes registros civiles en

donde consta el nacimiento o la vecindad de los contrayentes, contraviniendo de esta forma dicha norma y prolongando los procesos registrales considerablemente.

4. Con la creación del documento personal de identificación DPI, se busca un control más eficiente con respecto a la identidad de las personas, dotando a este documento de medidas de seguridad que prevengan su falsificación, pero por la forma física de éste, se hace imposible la anotación en el mismo de cualquier modificación que sufra, dificultando la pronta actualización y veracidad de los datos en él consignados.

5. Dentro de las anotaciones varias a las partidas de nacimiento, el RENAP, a diferencia de los registros civiles municipales, si reguló específicamente la pérdida de la patria potestad, lo cual produce certeza jurídica en el ejercicio de la representación de los menores, mas con la creación del documento personal de identificación de los menores de edad, de qué forma se hará notorio este hecho, cuál será el documento de uso más seguro en las relaciones jurídicas. Son preguntas que los estudiosos del derecho se hacen.



RECOMENDACIONES

- 1. El Registro Nacional de las Personas, debe regular, a través del Directorio, lo relativo a la obligación de realizar las anotaciones en las partidas que sean afectadas por inscripciones posteriores, cumpliendo con la finalidad de desarrollar un sistema automatizado que permita el manejo integrado y eficaz de la información, fortaleciendo de esta forma el principio de criterio simplificado que fundamenta su funcionamiento.**
- 2. Con el objeto de facilitar los trámites legales, es necesario que los registros civiles de las personas anoten el fallecimiento de las mismas en la partida de nacimiento respectiva, pues de esta manera, las certificaciones de dichas partidas, servirán para probar la muerte que se desee demostrar, cuando resulta difícil obtener los datos necesarios para solicitar una certificación de defunción.**
- 3. Debido a que los registros civiles de las personas aún no pueden operar en un sistema integrado a nivel nacional, que les permita estar en red, tal como lo establece el Artículo 71 del Decreto 90-2005 del Congreso de la República, se debe establecer la obligación del registrador que inscriba el fallecimiento de una persona, de comunicarlo al registrador civil de las personas en donde se encuentre inscrito el nacimiento de la misma, para que pueda realizar la anotación de la muerte.**
- 4. Es necesario que la Dirección de Procesos del RENAP, que es la encargada de emitir el documento personal de identificación DPI, lleve un control riguroso del estado civil de las personas y opere las modificaciones de éste en forma inmediata**



a la presentación del escrito en el que consta el cambio, en especial del fallecimiento y proceda a cancelar el código único de identificación del fallecido, no sólo para facilitar la publicidad del registro, sino para dotar de certeza jurídica a los actos y contratos que se otorgan a través de este documento.

5. Aún cuando se emita un documento personal de identificación de menores de edad, es necesario que los intervinientes de las relaciones jurídicas utilicen la certificación de la partida de nacimiento como documento acreditativo de la representación de los menores, pues en ella consta cualquier modificación que sufra el ejercicio de dicha representación, dotando a este documento de certeza jurídica.



BIBLIOGRAFÍA

ACOSTA ROMERO, Miguel. **Teoría general del derecho administrativo**. Universidad Autónoma de México, México: (s. e.), 1975.

BAQUEIRO, Rojas. **Colección textos jurídicos universitarios**. México: Ed. Harla, S. A., 1995.

BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**. 4ª. ed. Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 2000.

CABALLENAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta. S.R.L., 1979

CALDERON MORALES, Hugo Haroldo. **Derecho administrativo I**. 5ª. ed. Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 2002.

CARRAR Y TERESA, Luis. **Derecho notarial y derecho registral**. 2ª. ed. Barcelona, España: Ed. Porrúa, S.A., 1975.

DE CASTRO Y BRAVO, Federico. **Compendio de derecho civil**. Madrid, España, Instituto de Estudios Políticos: Ed. Talleres Tipográficos González, 1964.

ESPIN CANOVAS, Diego. **Manual de derecho civil español**. I vol. 4ª. ed. Madrid, España: Ed. Revista de Derecho Privado, 1975.

GARCÍA MAYNES, Eduardo. **Introducción al estudio del derecho**. México: Ed. Porrúa, 1984.

GODÍNEZ BOLAÑOS, Rafael. **Los sistemas de organización de la administración pública**. Temas de Derecho Administrativo, Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la USAC, Guatemala: (s. e.), 1993.



LÓPEZ AGUILAR, Santiago. Introducción al estudio del derecho. Guatemala: Ed. Cooperativa de Ciencia Política, USAC, 1995.

MUÑOZ, Nery. Introducción al estudio del derecho notarial. Guatemala: Ed. Talleres de C&J, 2001.

OSSORIO, Manuel. Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta. S.R.L., 1979.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Decreto Ley 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1963.

Código Penal. Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

Ley del Registro Nacional de las Personas RENAP. Decreto número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, 2005.

Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas. Directorio del Registro Nacional de las Personas, Acuerdo del Directorio Número 176-2008, 2008.